



Comentario y disposiciones modelo

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

Versión Junio 2013

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

Índice

1. Introducción

- 1.1 El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la OTPCE
- 1.2 La Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

2. Medidas nacionales de aplicación

- 2.1 El Artículo III del TPCE
- 2.2 Panorama general de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado

3. Principales elementos de la legislación para la aplicación del TPCE

- 3.1 Preámbulo
- 3.2 Definiciones
- 3.3 Objetivos
- 3.4 Actividades prohibidas y delitos
- 3.5 Prevención de explosiones nucleares
- 3.6 Persecución penal y asistencia judicial recíproca
- 3.7 Autoridad Nacional
- 3.8 Instalaciones de vigilancia
- 3.9 Consultas y aclaraciones
- 3.10 Medidas de fomento de la confianza
- 3.11 Inspecciones in situ
- 3.12 Privilegios e inmunidades
- 3.13 Carácter confidencial de la información
- 3.14 Facultades ejecutivas

4. Enfoques para la aplicación del TPCE

- 4.1 Introducción
- 4.2 Panorama general de los enfoques para la aplicación del TPCE

5. Aplicación del TPCE en el contexto de otros instrumentos internacionales

- 5.1 Introducción
- 5.2 Instrumentos relevantes
- 5.3 Panorama general de las obligaciones
- 5.4 Importancia

6. Medidas durante la fase preparatoria

- 6.1 La Comisión Preparatoria de la OTPCE
- 6.2 Medidas necesarias durante la fase preparatoria
- 6.3 Cooperación con la Comisión Preparatoria
- 6.4 Privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria
- 6.5 Prohibición de las explosiones nucleares durante la fase preparatoria

7. Asistencia jurídica y material de referencia

- 7.1 Asistencia jurídica de la Comisión Preparatoria de la OTPCE
- 7.2 Asistencia jurídica del OIEA
- 7.3 Asistencia jurídica de la UNODC
- 7.4 Material de referencia
- 7.5 Programa de Derecho de Desastres de la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR)
- 7.6 Material de referencia

Anexos: Legislación modelo

- 1. Ley amplia para la aplicación del TPCE
- 2. Ley general para la aplicación del TPCE
- 3. Enmienda del Código Penal
- 4. Decreto sobre la Autoridad Nacional
- 5. Resolución sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión preparatoria de la OTPCE

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

1. Introducción

1.1 El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la OTPCE

El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) se negoció y redactó en la Conferencia de Desarme en Ginebra de 1994 a 1996, y se abrió a la firma en 1996 en Nueva York. El objetivo y la finalidad del TPCE es prohibir por completo las explosiones de ensayo de armas nucleares y cualesquiera otras explosiones nucleares en cualquier medio de manera eficazmente verificable.

El Tratado establece un órgano encargado de su aplicación, la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE), integrada por todos los Estados parte en el TPCE y que tiene tres órganos: la Conferencia de los Estados Parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. El Tratado también establece un régimen de verificación para vigilar el cumplimiento con las obligaciones contraídas en el Tratado. El régimen de verificación está integrado por los siguientes elementos:

- un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV), que abarca las instalaciones de vigilancia sismológica, hidroacústica, infrasónica y de radionúclidos, y que está apoyado por el Centro Internacional de Datos (CID);
- consultas y aclaraciones;
- inspecciones *in situ*; y
- medidas de fomento de la confianza.

1.2 La Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

La *Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE* está destinada a facilitar la identificación de los elementos que podría ser necesario introducir en la legislación nacional para aplicar el TPCE, y a servir de referencia para ello. Así, la *Guía* contiene un comentario sobre dichos elementos, así como legislación modelo. A este respecto, conviene enfatizar lo siguiente:

- El material de la presente *Guía* se ha preparado con fines de ilustración, ya que corresponde a cada Estado decidir qué información puede ser pertinente en su contexto nacional y cómo deben incorporarse en su ordenamiento jurídico los elementos necesarios para cumplir sus obligaciones bajo el Tratado.
- La información contenida en esta *Guía* no se basa en ningún ordenamiento jurídico concreto y sigue los requisitos y la terminología del Tratado. Sin embargo, puede reflejar elementos contenidos en ejemplos de legislación nacional promulgada por algunos Estados e incluir referencias de índole general a posibles enfoques respecto de obligaciones que no se han especificado detalladamente en el Tratado.
- Las disposiciones modelo son una fuente de referencia genérica para los encargados de redactar legislación y no se sugieren con el propósito de que se las copie literalmente. Es posible que, en un determinado Estado, no se necesiten todos los elementos o se requieran elementos adicionales. De tal manera que las disposiciones modelo deban adaptarse o modificarse según sea apropiado.

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

2. Medidas nacionales de aplicación

2.1 El Artículo III del TPCE

Cada Estado tiene la obligación general de velar por que su derecho interno cumpla y esté en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional¹. El TPCE no pasará automáticamente a formar parte del derecho interno del Estado, a menos que su Constitución o legislación así lo disponga. Aun así, tal vez no se puedan cumplir automáticamente algunas obligaciones contraídas en virtud del TPCE. En los sistemas jurídicos de tradición “monista” los tratados internacionales se consideran como parte de la legislación nacional desde el momento de su ratificación, mientras que en los sistemas de tradición “dualista”, los tratados internacionales deben ser incorporados mediante legislación en el derecho interno. Sin embargo, aún en los sistemas monistas, los tratados pueden clasificarse como auto-aplicativos o hetero-aplicativos, requiriendo estos últimos medidas legislativas de aplicación.

El Artículo III del Tratado dispone que cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el Tratado.

Cada Estado parte debe evaluar sus obligaciones bajo el Tratado a fin de determinar qué medidas debe adoptar para darles efecto jurídico interno.

Cuando sea necesario, el Estado deberá aprobar la legislación pertinente y las medidas complementarias necesarias para asegurar que cumple plenamente con las disposiciones del TPCE. En algunos casos, solamente medidas de carácter reglamentario o administrativo serán necesarias. En consecuencia, los tipos de medidas nacionales necesarias para aplicar el TPCE dependerán del respectivo ordenamiento jurídico y la legislación interna vigente en cada Estado.

2.2 Panorama general de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado

En el Artículo III del Tratado se mencionan algunas de las obligaciones que deben cumplirse mediante la adopción de medidas nacionales. Otras obligaciones están relacionadas con el establecimiento y funcionamiento del régimen de verificación del TPCE, aunque cabe observar que la aplicación del régimen de verificación del TPCE no es complicado para los Estados, puesto que en virtud de éste **no hay obligación de presentar informes, ni se realizan inspecciones periódicas.**

Las medidas nacionales de aplicación que se mencionan explícitamente en el Artículo III del Tratado son las siguientes:

- prohibir que las personas naturales y jurídicas en cualquier lugar del territorio del Estado o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control realicen actividades prohibidas

¹ En el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, se estipula que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones bajo un tratado del que forman parte.

por el TPCE y extender dicha prohibición extraterritorialmente a las personas naturales que tengan su nacionalidad, en cualquier lugar;

- cooperar con otros Estados parte y prestarles asistencia jurídica; y
- designar o establecer una Autoridad Nacional, la cual fungirá como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la OTPCE y los demás Estados parte.

Existen, además, otras obligaciones en virtud del Tratado que podría ser necesario incorporar en la legislación nacional para que los Estados parte faciliten la verificación del cumplimiento de sus disposiciones, lo que incluye:

- participar, cuando sea necesario, en procesos de consultas y aclaraciones;
- participar en medidas de fomento de la confianza;
- permitir, de conformidad con el Artículo IV y con sujeción a ciertas condiciones, que los inspectores de la OTPCE tengan acceso a su territorio para realizar inspecciones *in situ*;
- los Estados que acojan instalaciones del SIV deben:
 - facilitar el establecimiento y funcionamiento de tales estaciones y la comunicación de los datos obtenidos de ellas al CID en Viena; y
 - concertar un acuerdo o arreglo sobre instalaciones con la OTPCE relativo, entre otras cosas, a las modalidades de la cooperación con respecto a las estaciones de vigilancia.

En el Artículo II, párrafos 54 a 57, del Tratado se estipula que la OTPCE disfrutará de “la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones”, así como que los delegados de otros Estados parte, el Director General, los miembros del personal, los inspectores y los ayudantes de inspección “deben disfrutar tales privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización”. En consecuencia, usualmente se necesitarán medidas legislativas o actos administrativos para reconocer en una jurisdicción nacional a la OTPCE como entidad jurídica y para otorgar dichos privilegios e inmunidades.

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

3. Principales elementos de la legislación para la aplicación del TPCE

3.1 Preámbulo

El alcance y contenido del preámbulo de un acto legislativo dependerá de la índole, el ámbito y la jerarquía del mismo. Con relación a la aplicación del TPCE, se hace normalmente referencia a los siguientes aspectos:

- el TPCE y su aprobación por el Estado;
- la necesidad de aprobar y/o modificar legislación nacional para cumplir las obligaciones con arreglo al Tratado, cuando corresponda;
- la base constitucional y/o jurídica para promulgar la legislación respectiva;
- la legislación nacional en vigor que pueda relacionarse con el tema del TPCE².

Algunos Estados han incluido consideraciones más amplias en los preámbulos de las leyes relacionadas con el TPCE, como las siguientes:

- el TPCE y su papel en la esfera del desarme y la no proliferación;
- el compromiso del Estado con los principios contenidos en el TPCE;
- el interés del Estado de participar en el régimen de verificación del TPCE y, eventualmente, beneficiarse de sus aplicaciones civiles y científicas.

3.2 Definiciones

Si el Estado considera que es necesario definir en la legislación algunos términos y expresiones que figuran en el Tratado, debe asegurarse de que su significado o ámbito de aplicación sea conforme al Tratado. Las definiciones usadas en leyes nacionales no deben alterar o desvirtuar el significado o ámbito de aplicación de los términos y expresiones usados en éste.

3.3 Objetivos

En algunos países, las leyes pueden incluir una declaración de objetivos. En el caso de las leyes relacionadas con el TPCE, esa declaración puede referirse al cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones del Estado y la facilitación de la verificación del cumplimiento del Tratado. En los Estados en que el Tratado se presenta al poder legislativo para su aprobación en un proyecto de ley que contiene además la legislación para la aplicación, los objetivos pueden referirse también, desde luego, a la aprobación o ratificación del Tratado.

² En algunas jurisdicciones, el preámbulo sirve para colocar las medidas legislativas en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, haciendo referencia a otras leyes, estatutos o reglamentos con que puedan estar relacionadas. En función del enfoque legislativo de un Estado determinado, se podrá estimar que el tema del TPCE atañe a la legislación nacional en una o varias de las siguientes esferas: derecho internacional público, prohibición de las armas de destrucción en masa, desarme y no proliferación, zonas libres de armas nucleares, seguridad nacional, lucha contra el terrorismo, derecho nuclear, derecho ambiental, derecho penal y/o derecho administrativo.

3.4 Tipificación del delito, jurisdicción

En el Artículo III del Tratado se estipula que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para:

- “(a) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado parte en virtud [del] Tratado;
- (b) prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y
- (c) prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar.”

Las actividades prohibidas a los Estados parte con arreglo al Tratado son las que figuran en el Artículo I del TPCE, a saber:

- “... abstenerse de realizar una explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control”;
- “... no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni participar de modo alguno en ella.”

La transposición legislativa conllevará normalmente, en todo o en parte, los siguientes elementos:

- Reproducir el Artículo I en forma de legislación penal. La tipificación del delito³ pone de relieve la importancia fundamental de la prohibición del Tratado, constituye una fuerte disuasión con fines preventivos y asegura de manera inequívoca que las obligaciones asumidas por el Estado a nivel internacional podrán ser aplicadas frente a personas naturales y jurídicas, ya sean actores o agentes del Estado o agentes no estatales.
- Imponer sanciones que reflejen la gravedad de la conducta delictiva de acuerdo con el TPCE⁴.
- Tipificar como delitos las actividades preparatorias y/o la tentativa de llevar a cabo una explosión nuclear, así como los actos de participación en el delito como cómplice, el acto de ordenar la comisión del delito o la contribución a esa comisión. Ello ayudaría a reforzar la prohibición y permitiría a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley interrumpir o prevenir el delito, cuando sea posible.

El Tratado prevé jurisdicción *ad personam* y *ad territorium* para la persecución de las violaciones a las disposiciones del Tratado, por lo que el ámbito de aplicación de la prohibición debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La legislación penal deberá aplicarse a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, que se encuentren situadas en el territorio del Estado parte o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control, de acuerdo al derecho internacional.
- La prohibición también se hará extensiva extraterritorialmente a las personas naturales que posean la nacionalidad del Estado parte e incurran en conductas tipificadas fuera de la jurisdicción territorial del Estado.

³ El término “delito” se utiliza aquí en sentido general y, según sea el caso, deberá ser adaptado a la terminología utilizada en la legislación nacional para las infracciones de mayor gravedad según la categorización vigente de delitos penales.

⁴ La legislación de los Estados parte ha considerado las violaciones de las normas del Tratado como delitos muy graves, al punto que ha incluido la pena de prisión, e incluso la pena de cadena perpetua en algunas jurisdicciones que permiten esta sentencia.

- La aplicación de las disposiciones debe extenderse a las personas jurídicas y, eventualmente, podría reglamentarse su responsabilidad y la de los administradores o directores⁵.
- En algunas jurisdicciones podría ser necesario especificar que la prohibición también es aplicable al gobierno o la Corona.
- El principio de enjuiciar o extraditar (“*aut dedere aut judicare*”) no está previsto en el Tratado. Las disposiciones modelo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) pueden servir de referencia para los Estados que consideren pertinente aplicarlo a los delitos tipificados en el TPCE⁶.

3.5 Prevención de explosiones nucleares

En el Artículo I del TPCE se dispone también que cada Estado parte se compromete a prevenir la realización de explosiones nucleares en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. La tipificación de delitos penales, acompañada de sanciones adecuadas, servirá para disuadir en cierta medida a posibles infractores de cometer esos delitos.

Las medidas destinadas a prevenir la adquisición de artículos y material que puedan contribuir a las actividades con explosivos nucleares también son importantes. Algunas de esas medidas son obligatorias con arreglo a otros tratados o instrumentos multilaterales y tienen el propósito de prevenir la utilización ilegal o no autorizada de material e instalaciones nucleares mediante actos como los de robo, desviación, amenaza y sabotaje⁷. Al respecto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) suministra material de referencia y presta asistencia jurídica a sus Estados miembros en asuntos relacionados con la seguridad nuclear y la protección física de material nuclear⁸. A su vez, la UNODC suministra material de referencia y presta asistencia jurídica en relación con la aplicación de los convenios para combatir el terrorismo⁹. En los capítulos 4 y 6 se suministran detalles adicionales al respecto.

3.6 Persecución penal y asistencia judicial recíproca

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado, los Estados parte cooperarán recíprocamente y prestarán la asistencia legal apropiada para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado. El TPCE no indica en forma detallada las formas de la asistencia jurídica ni los procedimientos concretos para prestarla.

En el enjuiciamiento de los delitos relacionados con las actividades prohibidas por el Tratado pueden intervenir diferentes Estados parte que tal vez tengan que cooperar y prestarse asistencia legal mutua. Cabe esperar que los casos de ensayo nuclear se acompañen de un movimiento transfronterizo de personas, tecnología, materiales artículos y/o recursos financieros. A los fines de asegurar la

⁵ Véase la Sección 4 de las disposiciones legislativas modelo de lucha contra el terrorismo de la UNODC, donde figuran disposiciones modelo sobre la responsabilidad de las entidades jurídicas.

⁶ “*Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos tipificados en el presente artículo que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si el presunto delincuente se encuentra en el territorio de [nombre del Estado] y no es extraditado a ningún Estado que solicite su extradición por la misma conducta.*”

⁷ En los últimos años, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha subrayado la importancia de adoptar y aplicar esas medidas. En su resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad estipuló explícitamente que todos los Estados, entre otras cosas, debían adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, sus sistemas vectores, y los materiales conexos entre los agentes no estatales.

⁸ Véase *IAEA Handbook on Nuclear Law*, vol. 1 (2003) y vol. 2 (2010).

⁹ Véase el Modelo de la UNODC sobre disposiciones legislativas contra el terrorismo (2009).

persecución de los infractores y la cooperación internacional, la legislación podrá hacer referencia a lo siguiente:

- La obligación de la Autoridad Nacional o de la autoridad competente de prevenir, investigar y enjuiciar los presuntos infractores.
- El régimen que se aplicará a la persecución penal y la asistencia judicial recíproca, ya sea mediante una remisión a las disposiciones generales de procedimiento penal o a cualquier régimen especial que pueda existir con respecto a los delitos establecidos en cumplimiento de obligaciones internacionales, o el establecimiento de disposiciones específicas.
- En ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca, la legislación se podría redactar de tal manera que se autorizara específicamente la cooperación eficaz con otros Estados en esferas que abarcasen desde la autenticación de documentos y la toma de declaración a testigos hasta la localización de sospechosos y la extradición de delincuentes¹⁰.

Entre las medidas preventivas que pueden ser consideradas por los Estados para ayudar a prevenir las explosiones nucleares es la denominada protección de los “informantes”, por la cual las personas que proporcionan información sobre las actividades clandestinas relacionadas con explosiones nucleares podrán ser otorgadas con protección de testigos e inmunidad.¹¹ Los Estados interesados pueden remitirse a la Ley Modelo de Protección de Testigos de la UNODC¹², diseñada específicamente para países de derecho consuetudinario, así como el comentario al proyecto de ley.¹³

3.7 Autoridad Nacional¹⁴

3.7.1 Funciones de la Autoridad Nacional

De conformidad con el párrafo 4 del Artículo III del Tratado, cada Estado parte deberá designar o establecer una Autoridad Nacional a fin de que actúe como “centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados parte.” La función básica de la Autoridad Nacional es facilitar la interacción entre los Estados y con la OTPCE con respecto a todos los asuntos relacionados con la aplicación del Tratado. Durante la fase preparatoria, la mayoría de los Estados ya han establecido por lo menos una Autoridad Nacional provisional, dada la necesidad de cooperar con la Comisión Preparatoria para establecer el régimen de verificación y facilitar las iniciativas de capacitación y entrenamiento. Las posibles atribuciones de la Autoridad Nacional pueden resumirse de la manera siguiente:

- cooperar con los departamentos, organismos e instituciones nacionales en relación con los asuntos relativos a la aplicación y el cumplimiento del Tratado; velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado con arreglo al Tratado y por la adopción de las medidas nacionales de aplicación pertinentes;
- actuar como el principal punto de contacto con la Organización y los demás Estados parte en el Tratado;
- transmitir a la Organización y a las demás autoridades participantes en la aplicación del Tratado información sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- cooperar con la Organización y los Estados parte para facilitar la aplicación del régimen de verificación establecido para vigilar el cumplimiento del Tratado;

¹⁰ Véase Ley Modelo de la UNODC de asistencia recíproca en asuntos penales.

¹¹ Véase Sección 7.3 de esta Guía y para más información, Dieter Dieseroth, *Societal Verification* (2008).

¹² http://www.unodc.org/pdf/lap_witness-protection_2000.pdf

¹³ http://www.unodc.org/pdf/lap_witness-protection_commentary.pdf

¹⁴ Véanse las disposiciones modelo sobre las instalaciones de vigilancia, las consultas y aclaraciones y las inspecciones *in situ* en relación con eventuales funciones adicionales de la Autoridad Nacional. Véase también el Anexo 4, en que figura un modelo de “Decreto sobre la Autoridad Nacional”.

- negociar y concluir con cualquier persona o Estado parte, así como con la Organización, acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;
- solicitar y recibir información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- promover las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al TPCE y la cooperación en esa esfera con la OTPCE y los Estados parte.

3.7.2 Estructura de la Autoridad Nacional

En el Tratado no se especifican en detalle la estructura o el mandato de la Autoridad Nacional, ello queda a discreción de cada Estado, pero ésta ha de ser seleccionada de forma que esté en condiciones de abordar eficazmente todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del Tratado y de encargarse de la coordinación de ellas. Las siguientes opciones pueden evaluarse para la designación o el establecimiento de la Autoridad Nacional:

- Un ministerio o cualquier otro organismo dotado de las facultades apropiadas, que se encarga de impartir las instrucciones pertinentes a las distintas instituciones nacionales que intervengan en los asuntos relacionados con el Tratado.
- Una entidad inter-institucional conformada por representantes de las distintas instituciones nacionales, cada una de las cuales realiza las funciones respectivas de conformidad con la división interna de responsabilidades, con un mecanismo de coordinación nacional y enlace con la OTPCE.
- Una entidad especialmente creada para fungir como Autoridad Nacional, con las facultades y los recursos necesarios para servir de enlace con la OTPCE y los Estados parte.

3.7.3 Designación de la Autoridad Nacional

El establecimiento o designación de la Autoridad Nacional es una cuestión de carácter fundamentalmente administrativo que se puede llevar a cabo por decreto, resolución, orden ministerial u otros medios. Así pues, generalmente se establece como consecuencia del ejercicio de las facultades ejecutivas generales de los poderes públicos, aunque en algunos Estados tal vez sea necesario determinar el mandato y las facultades de la Autoridad Nacional por ley, sobre todo cuando tales facultades afecten a los derechos de terceros, cuando se le hayan asignado facultades de represión o cuando sea necesario con fines presupuestarios.

3.7.4 Papel de la Autoridad Nacional en casos de desastres y seguridad nuclear

Aunque el TPCE prevé la creación del SIV como herramienta para verificar el cumplimiento del Tratado, los datos de seguimiento del SIV y tecnologías han ofrecido beneficios adicionales, en particular los relacionados con mitigación de desastres y seguridad nuclear.

Por consiguiente, un Estado podría incluir en sus medidas nacionales el requisito consistente en que la Autoridad Nacional (o el Centro Nacional de Datos subsidiario, en su caso) establezca un acuerdo de cooperación con la entidad o entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y situaciones de emergencia radiológica, a fin de estar en condiciones de proporcionar, en el momento oportuno, cualquier dato disponible y relevante del SIV así como boletines de datos, incluyendo posibles emisiones y dispersiones radiactivas después de una catástrofe natural o de origen humano en la región o el Estado afectado. Esto resultó ser especialmente importante tras el terremoto de Japón el 11 de marzo de 2011. A pesar de que las bajas fueron trágicamente altas, las autoridades japonesas informaron que los datos del SIV les ayudaron a emitir alertas de tsunami en pocos minutos, lo que permitió a algunas personas escapar a tierras más altas. La herramienta de modelización del transporte atmosférico (MTA) del SIV ayudó con la predicción de la dispersión global del material radiactivo de

la central nuclear dañada en Fukushima, lo que ayudó a las autoridades públicas de salud a evaluar la evacuación y para disipar los temores del público, tanto en Japón como en el extranjero.

Asimismo, el Estado podría también establecer un vínculo entre sus medidas nacionales para la mitigación de desastres y seguridad nuclear y la legislación del TPCE.

3.8 Instalaciones de vigilancia

El SIV consta de 337 instalaciones que, una vez completadas, operarán en 89 Estados en todo el mundo, estando algunas de ellas ubicadas en regiones remotas e inaccesibles del globo, con el objetivo de supervisar las posibles explosiones nucleares que tengan lugar en el mismo. Una vez creadas o mejoradas y habiéndose certificado que cumplen con todos los requisitos técnicos, las estaciones de vigilancia y laboratorios de radionúclidos serán operados por instituciones locales bajo contratos con la Organización. Los datos registrados en las estaciones SIV y de los boletines de datos del CID se transmiten a través de la Infraestructura de Comunicaciones Global de la OTPCE (ICG). Los datos del SIV se reciben y distribuyen a través de una red de seis satélites. Los satélites direccionan las transmisiones de tres centros sobre el terreno, y los datos se envían a la CDI por enlaces terrestres.

Los Estados que acogen instalaciones del SIV de acuerdo con el Anexo 1 del Protocolo del TPCE tienen la obligación de cooperar con la OTPCE respecto al establecimiento, funcionamiento, financiación y mantenimiento de las instalaciones del SIV. El Tratado dispone que la forma y las modalidades de esa cooperación se estipulen en acuerdos o arreglos concertados con los Estados anfitriones.¹⁵ El artículo IV del Tratado dispone que las estaciones de vigilancia serán propiedad de los Estados anfitriones y su funcionamiento estará a cargo de los mismos que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas de conformidad con el Protocolo, pero quedarán sometidas a la autoridad de la Secretaría Técnica.¹⁶

En aquellos Estados anfitriones, en función de las disposiciones nacionales existentes, disposiciones legislativas pueden ser necesarias para otorgar a la Autoridad Nacional u otra entidad la facultad de:

- establecer o designar instalaciones como estaciones del SIV: en algunos países puede ser necesario una decisión ministerial que enumere las instalaciones del SIV con los fines de publicación y efectos frente a otras entidades públicas o terceras partes;
- concertar acuerdos, arreglos o contratos con la OTPCE y velar por su aplicación;
- contribuir a la elaboración de las medidas de aplicación apropiadas a nivel nacional;
- concertar acuerdos con partes privadas y determinar los procedimientos administrativos para ocupar terrenos de propiedad privada o lograr de otro modo que los funcionarios de la OTPCE y cualquier persona encargada del establecimiento o funcionamiento y mantenimiento de las estaciones del SIV tengan libre acceso a ellos.

Por otra parte, resulta evidente de lo anterior que la seguridad del SIV, el CID y el IMC es fundamental para el régimen de verificación del Tratado. Conciencia sobre la seguridad cibernética y la necesidad de un marco legal efectivo está creciendo en la comunidad internacional. En este contexto los Estados pueden revisar la legislación vigente para garantizar que, en caso de que el SIV, CID o IMC sean objeto de un ataque, legalmente estarían en condiciones de investigar, juzgar y sancionar el delito y cooperar en una investigación o persecución dirigida por las autoridades de otro Estado.¹⁷

¹⁵ Protocolo I.5.

¹⁶ Tratado IV.17.

¹⁷ Ver apartado 7.4 de esta *Guía*.

3.9 Consultas y aclaraciones

De conformidad con el párrafo 29 del artículo IV del Tratado, todo Estado parte puede recabar aclaraciones de otro Estado parte, bien directamente, bien por conducto de la OTPCE, acerca de si se ha incumplido el artículo 1 del Tratado. Este procedimiento es independiente del derecho de todo Estado parte a solicitar una inspección *in situ* de conformidad con la sección D del artículo IV, y sin perjuicio del mismo. Para aplicar efectivamente esta cláusula a fin de atender las preocupaciones de un Estado Parte que recabe aclaraciones, la legislación podrá incluir cualquiera de las disposiciones siguientes, o todas ellas:

- la obligación de toda persona que ocupe o controle una zona donde se haya producido el fenómeno que haya motivado la solicitud de aclaraciones de proporcionar la información pertinente;
- la posibilidad de realizar inspecciones nacionales con fines de aclaración o adoptar otras medidas apropiadas de aplicación para reunir la información¹⁸;
- la obligación de la Autoridad Nacional de comunicar la información que se obtenga al otro Estado parte y/o a la OTPCE.

3.10 Medidas de fomento de la confianza

Las medidas de fomento de la confianza, que tienen carácter voluntario, están previstas en la Parte III del Protocolo del TPCE. La notificación de explosiones químicas es el principal elemento de dichas medidas, ya que ayudará a la OTPCE y los Estados parte a aclarar el origen de cualquier fenómeno de ese género que detecte el SIV. **El TPCE no requiere informes rutinarios o periódicos.**

El Tratado prevé la notificación voluntaria de cualquier explosión química realizada en cualquier lugar en el territorio del Estado o que esté bajo su jurisdicción o control, en la que se utilicen 300 o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión.¹⁹

Para cumplir con estas medidas el Estado tendrá que:

- imponer a las personas naturales y jurídicas la obligación de notificar de antemano a la Autoridad Nacional este tipo de explosiones, incluyendo los detalles sobre lugar, fecha y hora de la explosión, calidad y tipo de explosivo, configuración y finalidad prevista de la explosión);
- imponer sanciones a las personas que no cumplan los requisitos de notificación.

3.11 Inspecciones *in situ*

Los párrafos 34 y 35 del artículo IV del Tratado reconocen a cada Estado parte el derecho de solicitar una inspección *in situ*, de conformidad con el Tratado y la parte II del Protocolo del TPCE, para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I, y reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar al posible infractor. En ese respecto, cabe observar que las inspecciones con arreglo al TPCE serán un acontecimiento extraordinario, ya que **el Tratado no prevé inspecciones de rutina o periódicas.**

¹⁸ Hay ejemplos de legislación aprobada por los Estados que contienen disposiciones por las que se pueden realizar inspecciones nacionales con fines de aclaración, en algunos casos de conformidad con los mismos procedimientos y técnicas establecidos en el Tratado para las inspecciones *in situ*.

¹⁹Protocolo III.1. De ser posible, esa notificación se hará con antelación y deberá incluir particulares sobre la localización, momento, cantidad y tipo de explosivo usado, configuración y finalidad prevista de la explosión.

Los Estados parte tienen derechos y obligaciones en relación con las inspecciones *in situ*.²⁰ Es importante que la legislación se redacte con miras a velar por una realización eficaz y oportuna de las inspecciones *in situ* como se dispone en el Tratado y el Protocolo del TPCE, sin limitar las facultades de inspección ni introducir ningún elemento que pueda retrasar o hacer más difícil el ejercicio de un mandato de inspección. En ese contexto, el cumplimiento de los plazos estipulados en el Tratado para la realización de las inspecciones *in situ* reviste especial importancia.

Teniendo presente ese hecho, incumbe a cada Estado decidir sobre el grado de especificidad con que las disposiciones del Tratado relativas a las inspecciones *in situ* se deberán incorporar a la legislación nacional. Los principales elementos a tener en cuenta se detallan en las secciones siguientes, y pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- identificar la o las autoridades competentes encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las inspecciones *in situ*;
- facultar a Autoridad Nacional u otra autoridad competente para coordinar los arreglos permanentes que todos los Estados parte deben tener en vigor respecto a las inspecciones *in situ*;
- establecer las medidas necesarias para reconocer los privilegios e inmunidades del grupo de inspección y los observadores;
- establecer la obligación del Estado de aceptar la inspección *in situ* y el derecho del grupo de inspección de entrar a su territorio, conducir la inspección y ejercer las facultades de inspección previstas en el Tratado;
- facultar a la autoridad competente para aceptar, permitir y facilitar la realización de una inspección *in situ*;
- establecer modalidades y procedimientos para aceptar, permitir y facilitar la realización de una inspección *in situ*.

3.11.1 Papel de la Autoridad Nacional

Es importante que se identifiquen claramente, mediante disposiciones legislativas o reglamentarias, la o las autoridades competentes que estarán encargadas de coordinar todos los asuntos pertinentes a las inspecciones *in situ*, a fin de facilitar el cumplimiento oportuno de los requisitos que éstas deben cumplir con arreglo al Tratado y al Protocolo del TPCE.

Cabe señalar que algunos países de tradición monista, en que el Tratado pasa a formar parte automáticamente del derecho interno y tiene además precedencia sobre las leyes nacionales, al evaluar sus obligaciones con relación a las inspecciones *in situ*, han considerado que la designación de la autoridad competente (o la distribución de responsabilidades, según sea el caso), siempre será un aspecto necesario para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones en este ámbito. Aunque las disposiciones del Tratado son ejecutorias sin necesidad de legislación nacional, los plazos previstos requieren que haya un sistema de seguimiento previamente establecido²¹.

3.11.2 Arreglos permanentes

En virtud del Tratado, la OTPCE debe coordinar arreglos permanentes con cada Estado parte, de modo que los preparativos preliminares pertinentes estén permanente y continuamente listos, con suficiente antelación a una posible inspección *in situ*. Estos arreglos contribuyen al cumplimiento de los plazos previstos²² en el Tratado para la llegada del grupo de inspección al territorio del Estado

²⁰ Más información en: Comisión Preparatoria de la OTPCE, *Comentario sobre las medidas de legislación nacional en relación con las inspecciones in situ bajo el TPCE*.

²¹ Esta fue una de las conclusiones del Informe del Taller Piloto sobre Legislación para la Aplicación del TPCE, que tuvo lugar en Viena durante las fechas 1 a 5 de noviembre 2011.

²² Dado el corto plazo otorgado al grupo de inspección para viajar al Estado parte inspeccionado (no menos de 3 horas después de la hora de salida programada del equipo de inspección), trasladarse a

parte inspeccionado y el inicio de las actividades de inspección. De acuerdo con lo anterior, en la medida de lo necesario, un Estado tendrá que adoptar medidas para facilitar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- la designación por el Estado de inspectores y ayudantes de inspección como parte de la lista que lleva la Secretaría Técnica, para presentar esa información a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado, y cualquier medida de seguimiento a ese respecto (concesión de visados, nombramiento o rechazo, entre otras medidas);
- el reconocimiento de los privilegios e inmunidades que se conceden en el Tratado a los inspectores y ayudantes de inspección y a todos los observadores que realicen una inspección *in situ* en el territorio del Estado²³;
- la designación de determinados lugares como puntos de entrada del grupo de inspección, para presentar esa información a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado;
- la concesión del número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo y equipo de inspección, para presentar esa información a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado;
- la puesta a disposición del equipo que se utilizará en las inspecciones *in situ* con arreglo a la lista de equipo aprobada por la OTPCE, según corresponda.

3.11.3 Obligaciones del Estado Parte inspeccionado

De ser necesario o conveniente para garantizar su ejecutoriedad, puede hacerse referencia en la legislación nacional a las obligaciones del Estado Parte inspeccionado durante una inspección *in situ*, ya sea de manera general, o en forma más específica. Estas obligaciones son principalmente:

- acusar recibo de la notificación de inspección;
- aceptar la realización de la inspección *in situ*;
- permitir la entrada del grupo y el equipo de inspección, proveer y organizar los servicios necesarios para el grupo de inspección y asegurar la seguridad de la inspección durante el periodo en el que se lleve a cabo la misma;
- otorgar acceso al grupo de inspección a la zona de inspección;
- permitir la conducción de actividades de inspección en la zona de inspección;
- facilitar la realización de inspecciones *in situ*, ayudando al grupo de inspección, colaborando en sus tareas y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes;
- asignar un representante de enlace con el grupo de inspección;
- proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios y garantizar su traslado en condiciones de seguridad durante el período de inspección;
- celebrar reuniones de información para el grupo de inspección;
- contribuir a aclarar ambigüedades que pudieran surgir durante la inspección;
- ofrecer asistencia para la partida del grupo de inspección y garantizar su traslado en condiciones de seguridad hasta el punto de salida.

la zona de inspección (dentro de las 36 horas desde el Punto de Entrada) e iniciar las actividades de inspección (dentro de las 72 horas después de la llegada al Punto de Entrada), las medidas nacionales de aplicación requeridas para estas disposiciones pueden compararse con aquellas adoptadas para permitir la pronta entrada de personas y equipo de ayuda internacional para el alivio de desastres.

²³ Véase también la sección 3.12.2

3.11.4 Facultades de inspección

En el Tratado se especifican las facultades que el grupo de inspección y los observadores podrán ejercer durante la inspección. Es posible definir esas facultades en la legislación, si ello es necesario para asegurar que la inspección se realice sin tropiezos. En principio, la legislación debería otorgar amplias facultades para desarrollar actividades de inspección de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la OTPCE. Una cláusula en que se concedan facultades de inspección podrá ser de índole general o podrá especificar más detalladamente los derechos del grupo de inspección.

Para fines de referencia, las facultades del grupo de inspección durante una inspección *in situ* pueden resumirse de la manera siguiente:

- determinar la forma en que deba realizarse la inspección, de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la OTPCE, y teniendo en cuenta las medidas que haya adoptado el Estado con arreglo a las disposiciones del Tratado sobre el acceso controlado²⁴;
- modificar el plan de inspección, según sea necesario, para garantizar la eficaz realización de la inspección, teniendo en cuenta las recomendaciones y modificaciones sugeridas por el Estado²⁵;
- solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección²⁶;
- tener acceso a la zona de inspección, al solo efecto de determinar los hechos relacionados con el propósito de la inspección²⁷;
- trasladarse sin obstáculos dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de inspección de conformidad con el Tratado²⁸;
- realizar sobrevuelos de la zona de inspección²⁹;
- comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica, utilizando su propio equipo debidamente aprobado y homologado³⁰;
- obtener muestras en la zona de inspección, manipularlas, analizarlas y sacarlas de ella³¹;
- traer consigo y utilizar el equipo aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo³²;
- transitar a través de edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a una mina, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma³³;
- dar seguimiento a la aprobación de la continuación de la inspección por parte del Consejo Ejecutivo después de 25 y 60 días³⁴;
- tener acceso a los edificios y otras estructuras en la zona de inspección si el grupo de inspección demuestra de forma verosímil que el acceso a los edificios y otras estructuras es necesario para cumplir el mandato de inspección, y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior³⁵;

²⁴ Protocolo II.60 a).

²⁵ Protocolo II.60 b) y c).

²⁶ Protocolo II.60 d), 61 g).

²⁷ Tratado IV.57 c).

²⁸ Tratado IV.57 e).

²⁹ Protocolo II.71.

³⁰ Protocolo II.62.

³¹ Protocolo II.97.

³² Protocolo II.36 a 40, 42 j) y 50.

³³ Protocolo II.90.

³⁴ Tratado IV.47 y 49; Protocolo II.4

³⁵ Tratado IV.56 y 57; Protocolo II.90 y 91.

- realizar perforaciones para obtener muestras radiactivas, después de que lo haya aprobado el Consejo Ejecutivo de la Organización³⁶.

3.11.5 Observadores y acompañantes nacionales

En el párrafo 61 del artículo IV del Tratado se estipula que, con el consentimiento del Estado parte inspeccionado, hasta un máximo de tres observadores de los Estados que soliciten la inspección podrán acompañar al grupo de inspección. Asimismo, el párrafo 61 de la Parte II del Protocolo del TPCE, se estipula que el Estado parte inspeccionado tendrá el derecho de designar representantes para acompañar al grupo de inspección durante el desempeño de sus tareas.

Los ejemplos de legislación disponibles en algunos Estados indican que se pueden tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de adoptar medidas para la aplicación de estas disposiciones:

- reconocimiento de privilegios e inmunidades para el observador, en particular para expedir visados en un plazo breve;
- identificación del tipo de funcionarios que pueden acompañar al grupo de inspección, por ejemplo, los miembros de la policía u otras fuerzas de represión;
- asignación de funciones de asistencia, enlace y/o ejercicio de la fuerza pública a los acompañantes nacionales;
- concesión a los acompañantes nacionales de facultades investigativas adicionales a las facultades de inspección otorgadas bajo el Tratado, tales como examinar documentos, interrogar personal o realizar cualquier acto que sea necesario o conveniente para conducir una inspección *in situ* en el territorio nacional.

3.11.6 Acceso a la zona de inspección

A fin de garantizar el acceso a la zona de inspección (tal y como se establece en el Mandato sobre Inspección emitido por el Director General de la OTPCE), puede ser necesario adoptar medidas legislativas para asegurar que el ocupante de la zona de inspección o cualquier otra persona presente coopere con el grupo de inspección y le preste asistencia en el desempeño de sus funciones, en particular mediante: el suministro de información acerca de la zona de inspección; el cumplimiento de las disposiciones operacionales y administrativas necesarias para llevar a cabo sin trabas la inspección; la facilitación de pruebas y datos; y la participación en la aclaración de cualesquiera ambigüedades. A estos efectos, la legislación podrá: (i) otorgar a la autoridad competente o a los representantes nacionales la posibilidad de solicitar información y/o cooperación del ocupante y de cualquier otra persona (s) presente (s) en la zona de inspección, así como (ii) prever medidas ejecutorias en caso de ausencia o denegación de cooperación u obstaculización o engaño a un inspector o escolta nacional.

3.11.7 Registros y decomisos

Dependiendo de los requisitos constitucionales de un Estado parte, las actividades de inspección, en particular la inspección de edificios y estructuras de propiedad privada o estatal, o el decomiso de material probatorio, pueden exigir el recurso a un juez. En tal caso, la legislación deberá contener disposiciones apropiadas para obtener tal autorización, ya sea de manera general al inicio de la inspección o de manera expedita en el curso de la misma, habida cuenta de los plazos establecidos en el Tratado para las inspecciones *in situ*. Así, pueden preverse medidas como las siguientes:

³⁶ Protocolo II.69 h) y 70.

- creación de un procedimiento especial expedito para evitar el retraso de la entrada de los inspectores, si éste pueda crear un riesgo para el logro del objetivo de la inspección;
- facultades de decisión concedidas a la Autoridad Nacional o a los acompañantes nacionales;
- autorización a los acompañantes nacionales de ingresar en un lugar sin orden judicial cuando se le ha denegado el acceso y se corre el riesgo de la pérdida o destrucción de pruebas;
- imposición de sanciones administrativas y/o penales a los que obstruyan las actividades de inspección.

3.12 Privilegios e inmunidades

3.12.1 Concesión general de privilegios e inmunidades

De conformidad con los párrafos 54 y 55 del artículo II del Tratado, la OTPCE, los delegados de los Estados parte, junto con sus suplentes y asesores, los representantes de miembros elegidos del Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la OTPCE gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en forma independiente.

En el párrafo 56 del artículo II se prevé que la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados parte serán aprobados por la Conferencia de los Estados Parte en su primer período de sesiones.³⁷ Se prevé que se basarán en los privilegios e inmunidades habituales estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y que se reconocerá a la OTPCE como organización internacional, reconociéndose también su capacidad jurídica.

En muchos Estados ya está en vigor legislación interna que otorga prerrogativas e inmunidades a las organizaciones internacionales y sus funcionarios. En ese caso, bastará con enmendar la actual legislación para hacer extensivas a la OTPCE y a los funcionarios mencionados en el párrafo 55 del artículo II del Tratado los privilegios e inmunidades concretos que se aplicarán durante las inspecciones *in situ* con arreglo a la parte II del Protocolo del TPCE. Podrá incluirse una norma legal apropiada en la ley por la que se enmiende esa legislación. Otra posibilidad sería especificar los privilegios e inmunidades necesarios en la legislación.

3.12.2 Privilegios e inmunidades durante las inspecciones *in situ*

Además de esa referencia de carácter general, el Tratado menciona explícitamente la concesión de privilegios e inmunidades en relación con las inspecciones *in situ*. Durante la realización de estas, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los funcionarios de la Secretaría Técnica gozarán de los privilegios e inmunidades adicionales enunciados en los párrafos 26 a 30 de la parte II del Protocolo del TPCE. Estas disposiciones establecen que son aplicables determinados artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. A los observadores se les otorgarán los mismos privilegios e inmunidades que al grupo de inspección a excepción de la inviolabilidad de muestras y del equipo aprobado.³⁸

3.13 Carácter confidencial de la información

Desde el punto de vista legislativo nacional, el tema de la confidencialidad reviste dos aspectos principales:

- las personas naturales y jurídicas que tengan acceso a los datos e información que se obtengan de conformidad con el TPCE cumplirán las disposiciones contenidas en el Tratado y las decisiones conexas de la OTPCE para proteger el carácter confidencial de la

³⁷ Tratado II.26 h) e i).

³⁸ Protocolo II.31 y 27 d).

información. Esto se aplica a la Autoridad Nacional, demás entidades nacionales con acceso a la información de la OTPCE y sus representantes;

- la obtención de información por parte de las autoridades competentes con relación al cumplimiento del Tratado a nivel nacional puede requerir excepciones a las reglas de confidencialidad nacionales. Por tanto, puede resultar necesario especificar que esos datos e información podrán transmitirse a la OTPCE, otras autoridades o a entidades privadas en la medida en que ello se requiera para permitirles seguir de cerca el cumplimiento del Tratado o enjuiciar a los autores de los delitos de que se trate.

Para permitir la adopción de medidas coercitivas en caso de incumplimiento de los requisitos en materia de confidencialidad, se podrían incluir en la legislación disposiciones que previeran la imposición de multas o sanciones.

3.14 Facultades ejecutivas

Con arreglo a los requisitos constitucionales, normalmente deberán otorgarse al Gobierno, a la Autoridad Nacional o a otra entidad las facultades necesarias para aplicar el Tratado y las disposiciones legislativas, mediante la promulgación de normas subsidiarias como reglamentos o resoluciones y la adopción de decisiones administrativas.

La cláusula de facultades ejecutivas puede ser general, de conformidad con la práctica jurídica nacional, o específica para asuntos concretos de la aplicación del Tratado, como, por ejemplo, las facultades relacionadas con los procedimientos administrativos para realizar inspecciones *in situ*, la aceptación de una inspección *in situ*, la declaración de instalaciones como estaciones del SIV, el reconocimiento de privilegios e inmunidades, entre otras. La Autoridad Nacional podrá ser otorgada con facultades ejecutivas en el caso de haberse seguido una estructura centralizada.³⁹

³⁹ Véase también la sección 3.7

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

4. Enfoque de las leyes para la aplicación del TPCE

4.1 Introducción

Cada Estado debe determinar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que se deben adoptar para dar efecto directo en el plano interno a sus obligaciones internacionales en virtud del Tratado. De un examen de las leyes para la aplicación del TPCE ya aprobadas por los Estados⁴⁰ se desprende que la índole y el alcance de las medidas legislativas que es necesario adoptar para aplicar el TPCE pueden variar mucho de un país a otro, según el ordenamiento jurídico y la estructura interna de cada Estado.

En algunos casos podría tratarse simplemente de determinar si la legislación nacional en vigor ya satisface algunos o todos los requisitos establecidos en el Tratado o que algunas disposiciones del Tratado se han convertido automáticamente en aplicables a nivel nacional luego de la ratificación del Tratado. En otros casos, tal vez haya que enmendar o complementar la legislación en vigor, o podría ser necesario promulgar una nueva ley. Además, la promulgación de una ley tal vez no siempre sea necesaria: en algunos casos podrá bastar con que el poder ejecutivo dicte las órdenes o reglamentos complementarios necesarios en virtud de sus propias facultades.

Por diferentes que puedan ser esos enfoques, está claro que, en cada Estado, por lo menos ciertas medidas administrativas, si no legislativas, serán necesarias para cumplir las obligaciones del Tratado. En el presente capítulo se ofrece un panorama general de los principales enfoques legislativos que los Estados han adoptado hasta la fecha.

4.2 Panorama general de los enfoques

Ley amplia para la aplicación del TPCE

En algunas jurisdicciones, puede ser necesario incorporar a la legislación la mayor parte de los elementos que se han analizado en el capítulo 3, a fin de que las respectivas obligaciones se puedan hacer cumplir a nivel nacional. En ese caso, será necesario aprobar una ley amplia o integral para la aplicación. En el Anexo 1 figura una ley modelo para fines de referencia.

Ley general para la aplicación del TPCE

En algunos casos, se requiere únicamente una ley general o marco para la aplicación del TPCE a nivel nacional que otorgue la base para el ejercicio de facultades ejecutivas o para la adopción de medidas adicionales mediante reglamentos u ordenanzas. Las leyes de esa índole se aprueban frecuentemente conjuntamente con la ratificación, cuando el ordenamiento nacional requiere que se prepare por anticipado la legislación para la aplicación. En el Anexo 2 figura una ley general modelo para la aplicación del TPCE.

⁴⁰ La base de datos en materia de legislación relativa al TPCE está disponible en el sitio web de la OTPCE.

Enmienda del Código Penal

En muchas jurisdicciones, es posible que las explosiones nucleares estén ya prohibidas, pero tal vez las disposiciones nacionales promulgadas antes de la aprobación del TPCE no reflejen debidamente la prohibición completa establecida en el Tratado. Algunos Estados han incluido explícitamente la prohibición en su Constitución, pero quizá carezcan de disposiciones que conviertan la violación de la prohibición en un delito con sanciones concretas. Además, en muchos países puede haber delitos conexos relativos al terrorismo nuclear, la dispersión de radiactividad o la protección ambiental, pero es posible que, en la definición de esos delitos, no se haga directamente referencia a las explosiones nucleares. En otros casos, es posible que no se haya tenido en cuenta el alcance extraterritorial de la prohibición. Por esas razones, la única medida legislativa necesaria podría ser la enmienda del código penal o de las leyes pertinentes para ampliar el alcance y abarcar la prohibición completa establecida en el TPCE. En el Anexo 3 figura una ley modelo para enmendar el Código Penal.

Decreto sobre la Autoridad Nacional

Con arreglo al párrafo 4 del artículo III del TPCE, cada Estado parte designará una Autoridad Nacional que será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con los demás Estados parte y la Organización. En función del ordenamiento jurídico de cada Estado, la designación se hará por ley, reglamento o decisión administrativa de una autoridad competente. De las medidas nacionales adoptadas por los Estados se desprende que, en algunos casos, el Estado puede considerar apropiado definir las funciones de la Autoridad Nacional por ley, reglamento o resolución, a fin de facilitar el papel de la Autoridad con respecto a la coordinación a nivel nacional. En el Anexo 4 figura un decreto modelo sobre la Autoridad Nacional.

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

5. Aplicación del TPCE en el contexto de otros instrumentos internacionales

5.1 Introducción

El TPCE forma parte de una serie de instrumentos universales o regionales aprobados en la esfera del derecho nuclear, de la lucha contra el terrorismo, la no proliferación y del desarme. Al ratificar el TPCE o al adoptar medidas legislativas o administrativas para implementarlo, un Estado puede recurrir a otros instrumentos internacionales de los cuales es parte, para establecer sus obligaciones correspondientes en un contexto general y a fin de evitar toda superposición y asegurar la consistencia de las disposiciones legislativas.

5.2 Instrumentos relevantes

Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares [TNP], 1970

El TNP, se negoció a mediados de la década de 1960, fue concluido en 1968 y entró en vigor en 1970. Sus objetivos son: (i) prevenir la propagación de las armas nucleares y la tecnología armamentística; (ii) impulsar el uso pacífico de la energía nuclear; y (iii) promover el objetivo del desarme nuclear.

Los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no transferir armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares a cualquier Estado no poseedor de armas nucleares, mientras que los Estados no poseedores de armas nucleares se comprometen a no fabricar ni adquirir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares⁴¹ así como a celebrar acuerdos de salvaguardias con el OIEA, el cual tiene el mandato de administrar y establecer salvaguardias en virtud del artículo III.A.5 de su Estatuto.

El objetivo fundamental de las salvaguardias es ayudar a garantizar que los materiales nucleares no son desviados para su uso en la producción de armas nucleares y dispositivos explosivos nucleares, siendo el medio principal de control del cumplimiento por parte de los Estados de su compromiso a no utilizar los objetos protegidos para fines no autorizados.

Convención sobre la protección física de los materiales nucleares [CPFMN], 1980, y su enmienda, 2005

La CPFMN fue adoptada el 26 de octubre de 1979 y entró en vigor el 8 de febrero de 2007. Es el primer instrumento internacional que regula de forma específica el transporte internacional

⁴¹ Artículo II TNP: “Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.”

de materiales nucleares. La Convención combina de forma única los elementos de la no proliferación y la seguridad nuclear. Sus objetivos son: establecer y definir los niveles de protección física requeridos durante el transporte nuclear internacional de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos. Asimismo, establece las disposiciones de derecho y procedimiento penal.

Una enmienda a la CPFMN fue adoptada el 8 de julio de 2005, la cual entrará en vigor tras su ratificación por parte de dos tercios de los Estados Parte en dicha Convención. El propósito de la enmienda es actualizar la CPFMN y completarla, con el objetivo de *“lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos”*.⁴² Mientras tanto, muchas de sus disposiciones se aplican de conformidad con las directrices no vinculantes emitidas como las Normas de Seguridad del OIEA.

Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004

La resolución 1540, adoptada en 2004, dispone que todos los Estados deben adoptar y aplicar leyes que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas, participar en ellas, prestarles asistencia o financiarlas.

Si bien la resolución 1540 no especifica cuáles son las medidas legislativas que los Estados deben adoptar, la aplicación de leyes eficaces y apropiadas para prohibir las conductas enumeradas implica la tipificación como delito de estas conductas y su correspondiente sanción en caso de incumplimiento. La adecuada aplicación de las prohibiciones enumeradas en la resolución 1540 incluye disposiciones que establezcan la prohibición de cualquier ensayo o explosión nuclear por parte de los agentes no estatales.

Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear [CIRATN], 2005

Este Convenio fue adoptado el 13 de abril de 2005, abierto a la firma el 14 de septiembre de 2005 y entró en vigor el 7 de julio de 2007. Aborda la posesión ilegal o el uso de dispositivos o de materiales nucleares por parte de agentes no estatales con el fin de mejorar la cooperación internacional entre los Estados en la adopción de medidas eficaces y prácticas para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de los actos de terrorismo nuclear.

Tratados sobre Zonas Libres de Armas Nucleares

Los tratados sobre Zonas Libres de Armas Nucleares (ZLAN) establecen las zonas geográficas donde el ensayo, la producción, el uso y emplazamiento de este tipo de armas está prohibido. Las ZLAN van más allá de las disposiciones del TNP en el sentido de que la investigación y el emplazamiento de armas nucleares y el vertido de desechos radiactivos también puedan quedar prohibidos y la protección física de los materiales nucleares y la seguridad de las instalaciones nucleares pueda ser requerida.

⁴² Artículo 1 bis CPFMN.

Los principales instrumentos regionales ZLAN son los siguientes: (1) Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe [Tratado de Tlatelolco], 1967; (2) Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur [Tratado de Rarotonga], 1985; (3) Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares de Asia Sudoriental [Tratado de Bangkok], 1995; (4) Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África [Tratado de Pelindaba], 1996; y (5) Tratado sobre la Creación de una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central [Tratado de Semipalatinsk], 2006.

5.3 Descripción general de las obligaciones

Los instrumentos antes mencionados establecen diferentes tipos de obligaciones que posiblemente los Estados Partes necesiten transponer a la legislación nacional durante o después la ratificación.

Con el objetivo de proporcionar una visión general de las obligaciones que puede requerir la transposición a la legislación nacional y para facilitar la referencia cruzada entre los diferentes instrumentos, las obligaciones respectivas serán resumidas de conformidad con la siguiente clasificación:

- compromisos básicos;
- obligaciones relativas a la participación en los órganos de tratados o la designación de puntos de contacto, que serán denominadas "obligaciones institucionales";
- obligaciones relativas a la regulación de la actividad nuclear, que serán denominadas "obligaciones reglamentarias";
- obligaciones relacionadas con las medidas internacionales de verificación, que serán denominadas "obligaciones de verificación";
- obligaciones relativas al establecimiento de sanciones penales para ciertas actividades, que serán denominadas "obligaciones de penalización", y
- obligaciones relativas a la cooperación con otros Estados Partes y asistencia jurídica mutua en materia penal, que serán denominadas "obligaciones de asistencia recíproca".

5.3.1 Compromisos básicos

TNP	<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de transferir armas nucleares o ayudar a otros para su fabricación (Estados poseedores de armas nucleares) • Abstenerse de adquirir o fabricar armas nucleares (Estados no poseedores de armas nucleares) • Abstenerse de proporcionar a otros materiales o equipos que no estén sujetos a salvaguardias • Proseguir las negociaciones de desarme de buena fe • Proseguir las negociaciones relativas a un tratado de desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz
CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la protección de los materiales nucleares durante su transporte internacional • Abstenerse de importación o exportación de material no protegido
TPCE	<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de llevar a cabo explosiones nucleares • Prohibir y prevenir explosiones nucleares • Abstenerse de causar, alentar o participar en explosiones nucleares
CIRATN	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar las medidas necesarias para establecer los delitos relacionados con la posesión ilegal, uso, tentativa y amenaza de uso de materiales nucleares o radiactivos o de dañar una instalación nuclear

Tratados ZLAN ⁴³	<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de la investigación⁴⁴, el desarrollo, la fabricación, el uso, la producción, los ensayos, la adquisición, recepción, almacenamiento, el transporte, el control, la instalación o el despliegue de armas nucleares y dispositivos explosivos nucleares⁴⁵, y de alentar a los anteriores. • Abstenerse de proporcionar material fisible a Estados poseedores y no poseedores de armas nucleares salvo las salvaguardias del OIEA ⁴⁶ • Abstenerse de vertido o almacenamiento radiactivo ⁴⁷ • Reversión de capacidades nucleares y desarme ⁴⁸ • Abstenerse de llevar a cabo ataques armados contra instalaciones nucleares ⁴⁹
------------------------------------	---

5.3.2 Obligaciones institucionales

CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar e informar a la autoridad central y punto de contacto responsable de la protección física de los materiales nucleares y de la coordinación de las operaciones de recuperación y respuesta • Establecer o designar una autoridad o autoridades competentes responsables de la aplicación del marco legislativo y reglamentario
TPCE	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones por parte de los miembros resultantes de la creación de un órgano de Ejecución (OTPCE): contribuciones, privilegios e inmunidades • Designación o creación de una Autoridad Nacional, que sea el punto de contacto nacional para el enlace con la Organización y con el resto de los Estados Partes
CIRATN	<ul style="list-style-type: none"> • Informar al Secretario General de Naciones Unidas de las autoridades competentes y los puntos de contacto encargados de enviar y recibir información
Tratados ZLAN	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones por parte de los miembros derivadas de la creación de un organismo de ejecución del tratado ⁵⁰ o de una comisión⁵¹

5.3.3 Obligaciones reglamentarias

Salvaguardias del OIEA	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer un sistema de contabilidad y control de materiales nucleares sometidos a salvaguardias
CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar en el marco de su legislación nacional los niveles de protección física descritos en el Anexo I en relación con el transporte de material nuclear
A/CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Cada Estado Parte debe establecer, implementar y mantener un régimen apropiado para la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción • Establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física

⁴³ Listado de los términos y compromisos que figuran en los diferentes tratados ZLAN. Para la redacción específica de cada tratado ZLAN, por favor consulte el instrumento pertinente.

⁴⁴ Sólo el Tratado de Pelindaba prohíbe la investigación de armas nucleares.

⁴⁵ El Tratado de Tlatelolco y el Tratado de Bangkok no utilizan el término "dispositivos explosivos nucleares".

⁴⁶ Tratado de Rarotonga, Tratado de Bangkok, Tratado de Asia Central.

⁴⁷ Tratado de Rarotonga, Tratado de Bangkok.

⁴⁸ Tratado de Pelindaba.

⁴⁹ Tratado de Pelindaba.

⁵⁰ Tratado de Tlatelolco: OPANAL.

⁵¹ Tratado de Bangkok: Comisión para la zona libre de armas nucleares en el Asia Sudoriental; Tratado de Pelindaba: Comisión Africana de Energía Nuclear.

Tratados ZLAN	<ul style="list-style-type: none"> • Protección física de los materiales nucleares⁵² • Control de las exportaciones⁵³
----------------------	---

5.3.4 Obligaciones de verificación

TNP	<ul style="list-style-type: none"> • Aceptar las salvaguardias del OIEA y celebrar acuerdos de salvaguardia con la OIEA
Salvaguardias del OIEA	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de generación de informes • Inspecciones por parte de los inspectores del OIEA
TPCE	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer y operar instalaciones de vigilancia • Proceso de consulta y clarificaciones • Inspecciones <i>in-situ</i> • Medidas de fomento de la confianza
Tratados ZLAN	<ul style="list-style-type: none"> • Intercambio de informes • Aceptar las salvaguardias del OIEA y celebrar acuerdos de salvaguardia con la OIEA ⁵⁴ • Inspecciones especiales,⁵⁵ misiones de determinación de hechos⁵⁶

5.3.5 Obligaciones de penalización

CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos relacionados con el uso ilegal, robo, etc. de materiales nucleares o amenaza de uso
A/ CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos relacionados con actos dirigidos contra una instalación nuclear
TPCE	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibir y prevenir explosiones nucleares
CIRATN	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos relacionados con la posesión ilegal, uso, tentativa y amenaza de uso de materiales nucleares o radiactivos o el daño a una instalación nuclear con intención delictiva

5.3.6 Obligaciones de asistencia recíproca

CPFMN	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperar en la recuperación y protección de los materiales nucleares • Colaborar en el diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares • Cooperar en el marco de los procesos penales
TPCE	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperar con los demás Estados Partes y prestar la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones
CIRATN	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperar con las investigaciones sobre terrorismo nuclear y el enjuiciamiento, por medio de intercambio de información, extradición y traslado de detenidos

5.4 Trascendencia

El denominador común de los instrumentos globales y regionales es su objetivo, que está directa o indirectamente vinculado a la seguridad nuclear, a la no proliferación de armas nucleares y/o al desarme nuclear. Las armas nucleares, material nuclear, material radiactivo, instalaciones nucleares, dispositivos nucleares, explosiones nucleares, etc. están contemplados como los elementos determinantes de las actividades prohibidas o reguladas.

⁵² Tratado de Pelindaba, Tratado de Asia Central.

⁵³ Tratado de Asia Central.

⁵⁴ El Tratado de Asia Central también requiere la conclusión del Protocolo Adicional con el OIEA.

⁵⁵ Tratado de Rarotonga.

⁵⁶ Tratado de Bangkok.

Más allá de este terreno común, el alcance de las obligaciones varía necesariamente, siendo tratados independientes elaborados en diferentes momentos y con distintos propósitos. Al mismo tiempo, ciertas obligaciones pueden ser similares y su aplicación permitirá el cumplimiento de los compromisos mediante diferentes instrumentos, por ejemplo, la obligación de concertar acuerdos de salvaguardias que aparece tanto en el TNP y los tratados ZLAN, o la protección física de los materiales nucleares requerida tanto en el CPFMN como en algunos tratados ZLAN.

En relación con el TPCE, se puede apreciar fácilmente que la criminalización de la prohibición de llevar a cabo una explosión nuclear sirve para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de otros instrumentos internacionales y regionales, y puede que ya hayan sido incorporadas a nivel nacional en aplicación de tales instrumentos.

Por tanto, es factible para un Estado parte en esos tratados la posibilidad de establecer delitos que abarcan actividades prohibidas por varios instrumentos, en especial la Resolución 1540 CSNU, la Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su enmienda⁵⁷, y el TPCE.

En relación con la asistencia judicial recíproca cabe señalar que el TPCE no especifica en detalle el alcance de la obligación de proporcionar asistencia legal. Sin embargo, un Estado que ha adoptado la legislación con el fin de poner en práctica los instrumentos mencionados anteriormente que no contienen requisitos específicos, podría considerar extender estas disposiciones a los delitos relacionados con el TPCE, a fin de disponer de un sistema coherente de delitos derivados de los instrumentos internacionales. Estas disposiciones pueden estar relacionadas con las investigaciones (protección a informantes y testigos, medidas preventivas, apoderamientos), la cooperación internacional (intercambio de información, asistencia jurídica recíproca) y la extradición.⁵⁸

Por último, en relación con el régimen de verificación del Tratado, se puede apreciar que el elemento de las inspecciones es un elemento común de verificación internacional. Se puede aprender de la aplicación nacional de los mecanismos de inspección en virtud de otros tratados a la hora de identificar y adoptar las medidas legislativas o administrativas que puedan ser necesarias para hacer efectivas las respectivas obligaciones de inspección *in situ* en la legislación nacional.

⁵⁷ Véase el Manual del OIEA sobre Derecho Nuclear, Volumen II, de disposiciones tipo que cubren los delitos tipificados por la CPFMN y el ICSANT.

⁵⁸ Ver el Modelo de Disposiciones Legales contra el Terrorismo de la ONUDD.

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

6. Medidas necesarias durante la fase preparatoria

6.1 La Comisión Preparatoria de la OTPCE

El TPCE entrará en vigor 180 días después de la fecha en que lo hayan ratificado los 44 Estados enumerados en su anexo 2⁵⁹. Con arreglo al párrafo 1 del artículo IV, en el momento de la entrada en vigor del Tratado, el régimen de verificación establecido por el TPCE para vigilar el cumplimiento del Tratado estará en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del Tratado. La Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (Comisión Preparatoria) se estableció con arreglo a la resolución aprobada por los Estados signatarios del TPCE el 19 de noviembre de 1996 para crear y utilizar provisionalmente el régimen de verificación del TPCE, incluidos el SIV y el CID, en preparación para la entrada en vigor del TPCE.

6.2 Legislación para la aplicación durante la fase preparatoria

Debido a las amplias actividades que deben realizar la Comisión Preparatoria y los Estados signatarios para establecer y explotar en forma provisional el SIV y el CID durante la fase preparatoria, algunos Estados estimaron que necesitaban adoptar medidas que permitieran la cooperación con la Comisión Preparatoria antes de la entrada en vigor. En esas jurisdicciones, se aprobó legislación, que entró en vigor, para:

- establecer o designar la Autoridad Nacional;
- reconocer el estatuto y la capacidad jurídica de la Comisión Preparatoria como organización internacional;⁶⁰
- autorizar la negociación y la celebración de acuerdos o arreglos sobre instalaciones con la Comisión Preparatoria;⁶¹
- autorizar y posibilitar la realización de actividades en cumplimiento de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria, incluidas las de cooperación entre la Autoridad Nacional y la Comisión Preparatoria;
- asignar recursos presupuestarios y de personal para la participación en las actividades de la Comisión; y
- otorgar privilegios e inmunidades a la Comisión Preparatoria, así como a sus delegados, Secretario Ejecutivo, funcionarios y expertos.

⁵⁹ Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zaire.

⁶⁰ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafos 7 y 22.

⁶¹ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafo 14.

6.3 Cooperación con la Comisión Preparatoria

De un examen de la legislación para la aplicación aprobada por los Estados se desprende que, en algunos casos, si bien se estipula que la legislación será aplicable cuando el Tratado entre en vigor, las disposiciones que pueden ser necesarias para asegurar la cooperación con la Comisión Preparatoria han pasado a ser, aun así, aplicables con efecto inmediato. En esos casos, se hace una distinción entre las disposiciones legislativas que entrarán en vigor al aprobarse la ley o el reglamento, y las que solo surtirán efecto al entrar en vigor el Tratado.

Además, durante la fase preparatoria, la mayoría de los Estados signatarios establecieron por lo menos una Autoridad Nacional provisional, debido a la necesidad de cooperar con la Comisión Preparatoria para establecer el régimen de verificación. En la sección 6.4 figuran varias disposiciones modelo destinadas a regular la colaboración con la Comisión Preparatoria durante la fase preparatoria. En los anexos 1 y 2 se incluyen disposiciones modelo sobre la entrada en vigor y la cooperación con la Comisión Preparatoria.

6.4 Privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria

La Comisión Preparatoria es una organización internacional intergubernamental destinada a realizar los preparativos para una aplicación eficaz del TPCE y, en particular, establecer el sistema de vigilancia del Tratado antes de su entrada en vigor. La condición jurídica de la Comisión se estipula en el documento de su fundación, a saber, el texto sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la OTPCE, que figura en el anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, aprobada por los Estados signatarios del TPCE en Nueva York el 19 de noviembre de 1996. En el párrafo 7 del texto se estipula expresamente que la Comisión Preparatoria “tendrá el estatuto de organización internacional, la autoridad para negociar y concertar acuerdos y la demás capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines”. En el párrafo 22 del texto se estipula además que el país anfitrión concederá a la Comisión Preparatoria la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo y propósito “en cuanto organización internacional”, así como permitir a su personal el ejercicio independiente de sus funciones⁶².

Dado que la Comisión Preparatoria es una organización internacional separada e independiente de la futura OTPCE, en algunos Estados podrá ser necesario aprobar, antes de la entrada en vigor del TPCE, una orden o resolución con arreglo a la legislación nacional pertinente para reconocer la personalidad jurídica de la Comisión Preparatoria y los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En el Anexo 5 figura una resolución modelo sobre los privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria.

6.5 Prohibición de las explosiones nucleares durante la fase preparatoria

Por razones de política o para dar cumplimiento a otras obligaciones multilaterales paralelas, varios Estados han decidido adoptar con efecto inmediato y antes de la entrada en vigor del Tratado la normativa nacional de restricción de los ensayos nucleares.⁶³ Algunos Estados, en el momento de ratificar el TPCE, modificaron su código penal con efecto inmediato, mientras que otros contaban con esa legislación desde hacía cierto tiempo, por ejemplo, para cumplir sus obligaciones con arreglo a un tratado anterior sobre una zona libre de armas nucleares.

La creación explícita del delito penal de realizar una explosión nuclear, en el que se prevean sanciones correspondientes a la gravedad del delito, unida a la adopción de medidas para prevenir la adquisición

⁶² Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafos 7, 20 al 22.

⁶³ Véase el Capítulo 5 de esta guía.

de materiales o dispositivos que permitan cometerlo, sirve para disuadir a las personas de realizar esas actividades en la jurisdicción del Estado, así como para impedir que el territorio de ese Estado se convierta en un refugio para quienes puedan tener interés en llevarlas a cabo.

Desde 2004, la aprobación y aplicación de leyes eficaces que prohíban la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares químicas o biológicas y sus sistemas vectores, así como la instauración de una serie de controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas, biológicas y sus sistemas vectores entre los agentes no estatales, han pasado a ser obligatorias para todos los Estados con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas. Se pueden encontrar ejemplos de legislación en la base de datos en materia de legislación relativa a la OTPCE, disponible en el sitio web de la Organización.

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

7. Asistencia jurídica y material de referencia

7.1 Asistencia jurídica de la Comisión Preparatoria de la OTPCE

En el párrafo 18 del anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se estipula que la Comisión Preparatoria:

- “(a) facilitará el intercambio de información entre los Estados signatarios acerca de medidas jurídicas y administrativas para la aplicación del Tratado y, si se lo solicitan los Estados signatarios, les prestará asesoramiento y asistencia sobre estas cuestiones;
- (b) seguirá el proceso de ratificación y, si se lo solicitan los Estados signatarios, les proporcionará información jurídica y técnica y les asesorará acerca del Tratado para facilitar su proceso de ratificación; y
- (c) preparará los estudios, informes y registros que estime convenientes.”

Con el programa de asistencia jurídica de la Comisión Preparatoria, preparado en cumplimiento de ese mandato, se brinda a los Estados información, documentación y asesoramiento sobre el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del TPCE. Ello abarca material de referencia, observaciones sobre proyectos de ley y demás asistencia, que se presta con carácter bilateral y confidencial a pedido de los interesados, así como disertaciones en cursos prácticos, seminarios, cursos de capacitación y reuniones externas.

Para ayudar a la Comisión Preparatoria a seguir desarrollando su programa de asistencia jurídica, y para facilitar el intercambio de información sobre medidas jurídicas y administrativas, los Estados informan a la Comisión Preparatoria de las medidas nacionales de aplicación que hayan adoptado y suministran un ejemplar de la legislación aprobada para su inclusión en la base de datos sobre legislación de la OTPCE.

Para obtener información adicional sobre el programa de asistencia jurídica de la OTPCE:

**Comisión Preparatoria de la Organización del
 Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares
 Sección de Servicios Jurídicos
 División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Externas
 Centro Internacional de Viena
 Apartado postal 1200, A-1400 Viena
 Tel.: (+43-1)-26030-6107
 Fax: (+43-1)-26030-5976
 Correo electrónico: Legal.registry@ctbto.org
 Sitio web: www.ctbto.org**

7.2 Asistencia jurídica del OIEA

El OIEA brinda asistencia a sus Estados miembros para establecer marcos jurídicos nacionales que rijan la utilización segura y pacífica de la energía nuclear en todas las ramas del derecho nuclear, entre ellas la seguridad nuclear, las salvaguardas y la responsabilidad por daños causados por la energía nuclear. El programa de asistencia legislativa del OIEA se ejecuta mediante cursos y seminarios de capacitación, asistencia bilateral para redactar leyes nacionales, capacitación de personas y material de referencia. Para obtener información adicional, sírvase ponerse en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos del OIEA:

Organismo Internacional de Energía Atómica
Oficina de Asuntos Jurídicos
Wagramer Strasse 5
A-1400 Viena
Tel.: (+43-1) 2600-21506
Fax: (+43-1) 2600-29784
Correo electrónico: official.mail@iaea.org
Sitio web: <http://ola.iaea.org>

7.3 Asistencia jurídica de la UNODC

La Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC brinda asistencia jurídica especializada en la lucha contra el terrorismo a los Estados que lo soliciten en el marco de su proyecto mundial para fortalecer el régimen jurídico contra el terrorismo. Para facilitar la prestación de asistencia, la Subdivisión de Prevención del Terrorismo ha preparado un conjunto de instrumentos técnicos especializados y publicaciones sustantivas a las que se puede acceder en su sitio web. Para obtener información adicional, sírvase ponerse en contacto con la Subdivisión de Prevención del Terrorismo:

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Subdivisión de Prevención del Terrorismo
Centro Internacional de Viena
Apartado postal 500
A-1400 Viena
Tel.: (+43-1) 26060-5604
Fax: (+43-1) 26060-5968
Correo electrónico: unodc.tpb@unodc.org
Sitio web: <http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/index.html>

7.4 Asistencia Legal en materia de seguridad cibernética

Un componente integral de cualquier estrategia nacional de seguridad cibernética es la adopción de una legislación apropiada contra el mal uso de la tecnología de la información y de la comunicación con fines delictivos o de otro tipo, incluidas las actividades encaminadas a poner en peligro la integridad de las infraestructuras críticas de información nacional (o internacional). Mientras que las amenazas pueden originarse en cualquier parte del mundo, los desafíos son inherentemente de alcance internacional por lo que es conveniente armonizar las normas legislativas en la medida de lo posible para facilitar la cooperación regional e internacional. En el caso de las amenazas denominadas "inside-out" o "asimétricas", como por ejemplo los ataques cibernéticos, vectores de ataque imprevistos pueden causar daños significativos a la infraestructura pública y privada. Esto obliga a un cambio en las estrategias de seguridad, que requiere a los gobiernos y a las entidades privadas adoptar marcos de cooperación para el intercambio de información sobre amenazas y abordar proactivamente las posibles amenazas asimétricas o entrar en alianzas público-privadas.

En mayo de 2011, la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT) y la ONUDD suscribieron un acuerdo para colaborar a nivel global para ayudar a los Estados miembros a mitigar los riesgos que

plantean los delitos informáticos a fin de garantizar una prevención eficaz del delito y la respuesta de la justicia penal, la utilización segura de la información y tecnologías de la comunicación y la protección de la integridad de las infraestructuras críticas de información nacionales (e internacionales). Las dos organizaciones colaboran en la asistencia técnica que se prestará a los Estados Miembros sobre la ciberdelincuencia y ciberseguridad, poniendo a disposición de estos la experiencia y los recursos necesarios para facilitar la adopción de medidas legales y marcos legislativos a nivel nacional así como armonizar las normas legislativas tanto como sea posible para facilitar la cooperación regional e internacional.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Centro de lucha contra la Ciberdelincuencia
Subdivisión de Lucha contra la Delincuencia Organizada y el Tráfico Ilícito
Centro Internacional de Viena
Apartado postal 500
A-1400 Viena
Tel.: (+43-1) 26060-5604
Fax: (+43-1) 26060-5968
Correo electrónico: unodc.tpb@unodc.org
Sitio web: <http://www.unodc.org/unodc/organized-crime/emerging-crimes.html#Cybercrime>

Unión Internacional de Comunicaciones (UIT)
División de Aplicaciones TIC y Seguridad Cibernética (CYB)
Departamento de Políticas y Estrategia
Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones
Plaza de las Naciones
1211 Ginebra 20
Suiza
Tel.: (+41) 22 730 5825/5429
Fax: (+41) 22 730 5484
Email: cybmail@itu.int
Sitio Web: <http://www.itu.int/ITU-D/cyb>

7.5 Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR), Programa sobre Derecho Relativo a los Desastres.

El Programa de Derecho relativo a los Desastres de la FICR busca reducir la vulnerabilidad humana promoviendo la preparación legal en caso de desastres. Como se discutió en la sección 3.7.4, los Estados podrían considerar un vínculo o un papel de la Autoridad Nacional CTBT y los datos de IMS para ayudar con la respuesta a un desastre radiológico:

Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
Apartado postal 372
CH- 1211 Ginebra 19
Tel: (+41) 22 730 42 22
Fax: (+41) 22 733 03 95
Email: idrl@ifrc.org o disaster.law@ifrc.org
Sitio Web: <http://www.ifrc.org/es/>

7.6 Material de referencia

- Guía para la firma y ratificación del TPCE
http://www.ctbto.org/fileadmin/content/reference/legal_resources/sig_and_rat_guid_sp.pdf
- Información de antecedentes para parlamentarios respecto del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE)
http://www.ctbto.org/fileadmin/content/reference/outreach/ctbto_guide_parliamentarians.pdf
- Medidas Nacionales de Aplicación: legislación, privilegios e inmunidades y acuerdos sobre instalaciones. CTBT/PTS/INF.1204 de 21 de septiembre de 2012
http://www.ctbto.org/fileadmin/user_upload/legal/NIM_paper_Spanish.pdf
- Base de datos en materia de legislación relativa a la TPCE
<http://www.ctbto.org/member-states/legal-resouces/>
- Cuestionario sobre legislación para la aplicación del TPCE.
http://www.ctbto.org/fileadmin/user_upload/legal/Legislation_Questionnaire_Spanish.pdf
- Manual de derecho nuclear del OIEA (2006)
http://www-pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/Pub1160s_web.pdf
- IAEA Handbook on Nuclear Law: Implementing Legislation (2010)
http://www-pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/Pub1456_web.pdf
- Guía de la UNODC para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo (2006)
http://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Guide_Legislative_Incorporation_Implementation/Spanish.pdf
- Legislación Modelo de la UNODC contra el terrorismo (2009)
https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html?
- Base de datos en materia de legislación de la UNODC
https://www.unodc.org/tldb/es/laws_legislative_database.html?

Guía sobre legislación para la aplicación del TPCE

Anexos: Legislación Modelo

Anexo 1

Ley amplia para la aplicación del TPCE

TABLA DE CONTENIDOS

Parte 1 – Disposiciones preliminares

Artículo 1 – Definiciones

Artículo 2 – Objetivos de la ley

Parte 2 – Prohibición de explosiones nucleares

Artículo 3 – Actividades prohibidas y sanciones

Artículo 4 – Jurisdicción

Artículo 5 – Persecución penal, asistencia judicial recíproca

Parte 3 – Autoridad Nacional

Artículo 6 – Designación de la Autoridad Nacional

Artículo 7 – Funciones de la Autoridad Nacional

Parte 4 – Instalaciones de vigilancia

Artículo 8 – Instalaciones de vigilancia

Parte 5 – Aclaraciones y medidas de fomento de la confianza

Artículo 9 – Participación

Artículo 10 – Solicitud de información

Artículo 11 – Sanciones

Artículo 12 – Notificación de explosiones químicas

Parte 6 – Inspecciones *in-situ*

Artículo 13 – Funciones de la Autoridad Nacional

Artículo 14 – Facultades de inspección

Artículo 15 – Observadores e inspectores nacionales

Artículo 16 – Acceso a emplazamientos y locales

Artículo 17 – Registros y decomisos

Parte 7 – Privilegios e inmunidades

Artículo 18 – Capacidad jurídica de la Organización

Artículo 19 – Privilegios e inmunidades

Artículo 20 – Privilegios e inmunidades del grupo de inspección

Parte 8 – Confidencialidad

Artículo 21 – Confidencialidad

Parte 9 – Disposiciones finales

Artículo 22 – Medidas provisionales

Artículo 23 – Facultades ejecutivas

Artículo 24 – Entrada en vigor

Preámbulo

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión gubernamental o parlamentaria];

Considerando que en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se prohíben las explosiones nucleares y se establece un régimen de verificación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones con arreglo al Tratado;

Considerando que [nombre del Estado] debe adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares;⁶⁴

Considerando que, con arreglo a [base jurídica nacional], se [podrá] [deberá] aprobar legislación para cumplir las obligaciones contraídas por [nombre del Estado] con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Parte 1 – Disposiciones preliminares

Artículo 1 – Definiciones

Los términos y expresiones que figuran en la presente ley tendrán la misma significación que en el Tratado.

[o]

Los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán la siguiente significación a los fines de la presente ley:

Por “**Director General**” se entenderá el jefe de la Secretaría Técnica y principal funcionario administrativo de la Secretaría Técnica de la Organización.⁶⁵

Por “**zona de inspección**” se entenderá el lugar en que se realiza una inspección *in situ* en cumplimiento de un mandato de inspección de conformidad con el Tratado.⁶⁶

Por “**mandato de inspección**” se entenderá el documento expedido por el Director General para la realización de una inspección *in situ* con arreglo al Tratado.⁶⁷

Por “**grupo de inspección**” se entenderán los inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General en el mandato de inspección, de conformidad con el Tratado, para realizar una inspección *in situ* en [nombre del Estado].⁶⁸

Por “**inspector**” se entenderá toda persona cuyo nombramiento como inspector o ayudante de inspección se haya propuesto de conformidad con el Tratado, y haya sido aceptado por [nombre del Estado], para realizar una inspección *in situ* como parte de un grupo de inspección.⁶⁹

Por “**Centro Internacional de Datos**” se entenderá el centro de coordinación de la Secretaría Técnica de la Organización para el almacenamiento y el tratamiento de datos recibidos de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia.⁷⁰

Por “**Sistema Internacional de Vigilancia**” se entenderán las instalaciones para la vigilancia sismológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, y los respectivos medios de comunicación, con el apoyo del Centro Internacional de

Nótese que los números romanos a pie de página se refieren a los artículos del Tratado y de las partes del Protocolo, mientras que los números arábigos hacen referencia a sus párrafos.

⁶⁴ Tratado III.1

⁶⁵ Tratado II.49

⁶⁶ Tratado IV.42, Tratado IV.57 c); Protocolo II.42 c); Protocolo II.3, II.86 a 91

⁶⁷ Tratado IV.54; Protocolo II.42

⁶⁸ Tratado IV.53; Protocolo II.14 a 22

⁶⁹ Tratado II.14 a 22

⁷⁰ Tratado IV.14 b)

Datos de la Secretaría Técnica de la Organización, instalaciones que se establecen en el Tratado como uno de los cuatro elementos del régimen de verificación.

Por “**instalaciones de vigilancia**” se entenderán las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, que se enumeran en el Anexo I al Protocolo del Tratado.⁷¹

Por “**Autoridad Nacional**” se entenderá la Autoridad Nacional [designada] [establecida] en [nombre del Estado] a fin de que sea el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados parte de conformidad con el Tratado.⁷²

Por “**Centro Nacional de Datos**” se entenderá la entidad designada por [la Autoridad Nacional] [la autoridad competente] para intercambiar datos con el Centro Internacional de Datos.

Por “**inspector nacional**” se entenderá: a) un individuo designado por [la Autoridad Nacional] [la autoridad competente] para ayudar y acompañar al grupo de inspección durante la realización de una inspección *in situ* de conformidad con el Tratado.⁷³

Por “**instalaciones nacionales de vigilancia**” se entenderán las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia acogidas por [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado.

Por “**observador**” se entenderá toda persona que representa a un Estado parte que solicita el desarrollo de una inspección *in situ* en [nombre del Estado] con arreglo al Tratado, y que [nombre del Estado] haya aceptado para que observe el desarrollo de una inspección *in situ* en [nombre del Estado].⁷⁴

Por “**inspección in situ**” se entenderá toda inspección *in situ* realizada de conformidad con las disposiciones del Tratado para aclarar si se ha realizado una explosión nuclear en violación del Tratado y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.⁷⁵

Por “**Organización**” se entenderá la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares establecida en virtud del Tratado.⁷⁶

Por “**persona**” se entenderá una persona natural o jurídica.

Por “**Secretaría Técnica**” se entenderá la Secretaría Técnica de la Organización, incluido el Centro Internacional de Datos.⁷⁷

Por “**Tratado**” se entenderá el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 en Nueva York y ratificado por [nombre del Estado] el [fecha de ratificación], incluidos los Anexos al Tratado, el Protocolo al Tratado y los Anexos al Protocolo [con las enmiendas o modificaciones que se hayan introducido de tanto en tanto de conformidad con el Artículo VII del Tratado].

Por “**régimen de verificación**” se entenderá el régimen establecido para vigilar el cumplimiento del Tratado, que está integrado por los cuatro elementos siguientes:

⁷¹ Es posible que esta disposición no sea necesaria si el Estado no acoge en su territorio instalaciones de vigilancia ni ha establecido instalaciones nacionales cooperadoras (“CNFs”) (Tratado IV.27 y 28). Aún cuando estas instalaciones pueden ser formalmente establecidas posteriormente a la entrada en vigor del Tratado, durante la fase preparatoria se ha contemplado la participación de instalaciones prototipo en experimentos, mediante un acuerdo modelo sobre prototipos de instalaciones nacionales cooperadoras, que ha sido aprobado por la Comisión Preparatoria (CTBT/PC-6/1/Anexo I, Apéndice IV).

⁷² Tratado III.4

⁷³ Protocolo II.61 c)

⁷⁴ Tratado IV.61

⁷⁵ Tratado IV.35

⁷⁶ Tratado II.1

⁷⁷ Tratado II.42 a 53

- a) el Sistema Internacional de Vigilancia, apoyado por el Centro Internacional de Datos;
- b) consultas y aclaraciones;
- c) inspecciones *in situ*;
- d) medidas de fomento de la confianza.⁷⁸

Artículo 2 – Objetivos de la ley

(General) El propósito de la presente ley es cumplir las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.

[o]

(Específicos) Los objetivos de la presente ley son los siguientes:⁷⁹

- (a) Aprobar el Tratado firmado por [nombre del Estado] el [fecha];
- (b) [Permitir el cumplimiento de] [Cumplir] las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.
- (c) Establecer sanciones penales contra los autores de actividades que se prohíben en el Tratado, así como contra sus cómplices.
- (d) Adoptar medidas para asegurar la prevención, detección y represión de las actividades que se prohíben en el Tratado.
- (e) Adoptar medidas para facilitar el cumplimiento por [nombre del Estado] de sus obligaciones en relación con la verificación del cumplimiento del Tratado.
- (f) Adoptar medidas para asegurar el funcionamiento de las instalaciones nacionales de vigilancia acogidas por [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.⁸⁰
- (g) Facilitar la realización de inspecciones *in situ* con arreglo al Tratado en [nombre del Estado].
- (h) [Designar] [Establecer] la Autoridad Nacional encargada de coordinar todos los asuntos relacionados con la aplicación del Tratado.⁸¹

Parte 2 – Prohibición de Explosiones Nucleares

Artículo 3 – Actividades prohibidas y sanciones penales⁸²

- (1) Ninguna persona podrá:
 - (a) realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear;⁸³
 - (b) causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni participar de cualquier modo en ella.⁸⁴

⁷⁸ Tratado IV. 1

⁷⁹ Si, y según sea el caso.

⁸⁰ Tratado IV.3

⁸¹ Tratado III.4

⁸² El párrafo (1) del Artículo 3 reproduce el Artículo I del TPCE. El párrafo (2) establece la pena por llevar a cabo las actividades/conductas prohibidas en el párrafo (1). Para fines de responsabilidad penal en jurisdicciones de derecho consuetudinario, se puede considerar que el párrafo (1) proporciona el elemento objetivo (*actus reus*) de la conducta. En cuanto al elemento subjetivo (*mens rea*), la cuestión de la culpa debería determinarse por el elemento objetivo mismo; por ende en este modelo de ley no se propone que se requiera la existencia de intención específica (o dolo), en consideración a la naturaleza grave de la ofensa y el daño que se causaría a personas y al medio ambiente en caso de una explosión nuclear. Tampoco se propone establecer una pena en caso de negligencia o responsabilidad objetiva, que deberá ser decidido por el legislador. En países con un régimen de derecho civil o continental, generalmente no es necesario probar el elemento subjetivo para establecer responsabilidad penal. Entre las consideraciones de orden práctico que deben tomarse en cuenta en el momento de decidir el nivel de culpa o si es pertinente requerir dolo o una intención específica para las actividades prohibidas en el párrafo (1), es que puede resultar extremadamente difícil probar este elemento subjetivo, salvo si se cuenta con la confesión del sospechoso. Otra consideración es que, en caso de una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca, si se añade un elemento subjetivo específico, esto puede llegar a obstruir o complicar el proceso, ya que generalmente la conducta debe ser objeto de castigo tanto en el Estado requirente como en el requerido. En los párrafos (3) y (4), se propone penalizar tanto la tentativa de realizar alguna de las actividades del párrafo (1), como la complicidad.

⁸³ Tratado I.1

⁸⁴ Tratado I.2

- (2) Toda persona que realice una acción prohibida en el párrafo 1 comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- (3) Toda persona que participe en la planificación o preparación de un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- (4) Toda persona que intente cometer un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.

Artículo 4 – Jurisdicción

- (1) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos tipificados en el artículo 3 si se los ha intentado cometer o se los ha cometido: (a) en el territorio de [nombre del Estado]; (b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado]; o (c) en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional.⁸⁵
- (2) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos tipificados en el artículo 3 que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos.^{86, 87}

Artículo 5 – Persecución Penal, asistencia judicial recíproca

- (1) Las autoridades competentes de [nombre del Estado] establecerán procedimientos apropiados para prevenir, investigar y enjuiciar los presuntos delitos en relación con la presente ley, de conformidad con las disposiciones [del Código Penal] [de la legislación aplicable].
 - (2) **(Asistencia judicial mutua general)** Las autoridades competentes de [nombre del Estado] podrán colaborar e intercambiar datos pertinentes con las autoridades extranjeras competentes y con organizaciones internacionales, en la medida requerida para la prevención o el enjuiciamiento de los autores de los delitos contemplados en la presente ley o en normas extranjeras comparables.⁸⁸
- [o]
- (2) **(Asistencia judicial mutua específica)** Las autoridades competentes, con arreglo a las leyes y los tratados aplicables pertinentes en vigor en [nombre del Estado],] podrán colaborar con las autoridades extranjeras competentes y con las organizaciones internacionales en el intercambio de información y la prestación de asistencia judicial recíproca en relación con la prevención o el enjuiciamiento de los autores de los delitos contemplados en la presente ley o en normas extranjeras comparables.
 - (3) La asistencia judicial recíproca podrá abarcar lo siguiente:
 - (a) toma de pruebas o declaraciones a personas;
 - (b) asistencia con respecto a la disponibilidad de las personas detenidas o de otras personas para que suministren pruebas o presten asistencia en las investigaciones;
 - (c) notificación de documentos judiciales;

⁸⁵ Tratado I.1, IV.34; Protocolo II.6 y 7.

⁸⁶ El término "nacional" también debe incluir a las personas jurídicas ubicadas en el territorio del Estado. Si esto no está explícitamente previsto en la legislación penal del Estado, será necesario incluir en su legislación redacción específica ampliando la aplicación de las disposiciones a las personas jurídicas y regulando su responsabilidad así como la de los gerentes o directivos. Para disposiciones modelo sobre Responsabilidad de las Personas Jurídicas véase el Artículo 4 del Modelo de Disposiciones Legales contra el Terrorismo de la UNODC.

⁸⁷ Para los Estados que deseen aplicar el principio de enjuiciar o extraditar ("*aut dedere aut judicare*") por delitos previstos en el TPCE, las siguientes disposiciones modelo de UNODC pueden ser útiles: "Los tribunales de [nombre del Estado] serán competentes para pronunciarse respecto a los delitos enumerados en esta sección cometidos fuera de [nombre del Estado] si el presunto autor se encuentra en el territorio de [nombre del Estado] y no es extraditado a un Estado que haya solicitado la extradición por la misma conducta."

⁸⁸ Tratado III.2.

- (d) ejecución de mandatos de allanamiento e incautación;
- (e) examen de objetos y lugares;
- (f) suministro de información y pruebas;
- (g) cualquier otra forma de asistencia.⁸⁹

(4) Los delitos estipulados en la presente ley podrán dar lugar a la extradición con arreglo a las leyes y los tratados aplicables pertinentes en vigor en [nombre del Estado].

Parte 3 – Autoridad Nacional

Artículo 6 – Designación de la Autoridad Nacional

Por la presente disposición se designa a [nombre de la entidad] como la Autoridad Nacional encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados parte en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.⁹⁰

[o]

Por la presente disposición se establece una Autoridad Nacional encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados parte en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones. La Autoridad Nacional estará integrada por: [].

[o]

Por [orden ministerial] [decreto presidencial], [la autoridad competente] [designará una entidad como Autoridad Nacional] [establecerá una Autoridad Nacional] encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados parte en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

Artículo 7 – Funciones de la Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado:⁹¹

- (a) asegurará el funcionamiento eficaz de la presente ley;
- (b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- (c) actuará como el principal punto de contacto con la OTPCE y los demás Estados parte en el Tratado;
- (d) transmitirá a la OTPCE y a las demás autoridades participantes en la aplicación del Tratado información sobre la aplicación y el cumplimiento de este por [nombre del Estado];
- (e) informará a la OTPCE del resultado de las actuaciones penales relacionadas con actividades prohibidas en el Tratado;⁹²
- (f) solicitará y recibirá información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado; negociará y concluirá con cualquier persona o Estado parte, así como con la OTPCE, acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;
- (g) establecerá un acuerdo de cooperación con la(s) entidad(es) nacionales responsables de la mitigación de desastres y emergencias radiológicas
- (h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al Tratado y la cooperación con la OTPCE y los Estados parte en esa esfera;⁹³
- (i) realizará las tareas y ejercerá las facultades conferidas a la Autoridad Nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
- (j) realizará cualquier acto incidental necesario o conducente al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

⁸⁹ Véase Modelo de Ley de la UNODC en Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal.

⁹⁰ Tratado III.4, II.5

⁹¹ Véanse las disposiciones modelo sobre las instalaciones de vigilancia, la consulta y aclaración e inspecciones *in situ* para otras funciones posibles de la Autoridad Nacional. Ver también el capítulo Anexo 4 para un modelo de "Decreto Sobre la Autoridad Nacional".

⁹² Tratado II.5, II.56, III.2; Protocolo I.4 y 5

⁹³ Tratado IV.10, IV.12

Parte 4 – Instalaciones de vigilancia⁷¹

Artículo 8 – Instalaciones de vigilancia

- (1) La Autoridad Nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la OTPCE y los Estados parte en el Tratado,
 - (a) cooperará con la OTPCE en el establecimiento, el mejoramiento, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones nacionales de vigilancia, incluidos los cauces de comunicación necesarios, como parte del Sistema Internacional de Vigilancia, para permitir la adopción de medidas de verificación;
 - (b) transmitirá al Centro Internacional de Datos la información obtenida de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia.⁹⁴
- (2) La Autoridad Nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la OTPCE y los Estados parte en el Tratado, podrá
 - (a) concertar acuerdos o arreglos con la OTPCE y otras partes, ocupar, comprar o alquilar terrenos y proporcionar los medios necesarios para las instalaciones nacionales de vigilancia;⁹⁵
 - (b) establecer o designar instalaciones que actúen como Centro Nacional de Datos para intercambiar información con el Centro Internacional de Datos;⁹⁶
 - (c) establecer o designar instalaciones que actúen como instalación nacional cooperadora del Sistema Internacional de Vigilancia.⁹⁷

Parte 5 – Aclaración y medidas de fomento de la confianza

Artículo 9 – Participación

- (1) La Autoridad Nacional participará con la Organización y los Estados parte en el Tratado en procesos de consultas y aclaraciones relacionados con asuntos que puedan suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado.⁹⁸

(Para Disposiciones Modelo sobre Medidas de Fomento de Confianza generales o específicas véase el Artículo 12)

- (2) La Autoridad Nacional cooperará con la OTPCE, los Estados parte en el Tratado y la industria, las entidades y las personas pertinentes a nivel local con respecto a medidas de fomento de la confianza relacionadas con la notificación de explosiones químicas a la OTPCE.

Artículo 10 – Solicitud de información

La Autoridad Nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos relevantes para:

- (a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado;⁹⁹ o
- (b) obtener las aclaraciones necesarias para resolver toda cuestión que surja durante una inspección *in situ*;¹⁰⁰ o
- (c) aplicar el Tratado o cumplir la presente ley.

⁹⁴ Tratado IV.3 b)

⁹⁵ Tratado IV.3 a), IV.17

⁹⁶ Tratado IV.19 c); Los Estados Parte pueden enviar datos pertenecientes al Sistema Internacional de Vigilancia y recibir productos del Centro Internacional de Datos sin necesidad de establecer un Centro Nacional de Datos.

⁹⁷ Tratado IV.27 y 28

⁹⁸ Tratado IV.29 al 33

⁹⁹ Tratado IV.29

¹⁰⁰ Protocolo II.61 g)

Artículo 11 – Sanciones

Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [] si en su respuesta a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 10:

- (a) no facilita la información o los documentos pertinentes sin una excusa razonable y en la medida en que sea capaz de hacerlo; o
- (b) facilita a sabiendas información falsa o que pueda llamar a engaño o proporciona documentos falsificados.

(Para Disposiciones Modelo sobre Medidas de Fomento de Confianza generales o específicas véase el Artículo 9(2))

Artículo 12 – Notificación de las explosiones químicas

- (1) La Autoridad Nacional notificará con antelación a la OTPCE toda explosión química prevista en la que se utilicen [300] o más toneladas de equivalente de material explosivo de TNT, detonado en una sola explosión, en el territorio de [nombre del Estado].¹⁰¹
- (2) Toda persona que se proponga realizar una explosión química en la que se utilicen [300] o más toneladas de equivalente de material explosivo de TNT, detonado en una sola explosión, informará de ello a la Autoridad Nacional con una antelación de al menos siete días antes de la explosión, indicando:
 - (a) la ubicación geográfica del emplazamiento donde tendrá lugar la explosión;
 - (b) la hora y fecha de la explosión;
 - (c) la cantidad y el tipo de explosivos;
 - (d) la configuración de la explosión;
 - (e) la finalidad prevista de la explosión; y
 - (f) cualesquiera otros detalles pertinentes de la explosión.
- (3) El párrafo 2 también se aplica a toda persona que se proponga realizar una serie de explosiones químicas en la que en cada explosión se utilicen menos de [300] toneladas de material explosivo de equivalente de TNT, detonado en una sola vez, en la cual la cantidad total de material explosivo de equivalente de TNT utilizado sea de [300] toneladas o más.¹⁰²
- (4) Toda persona que no notifique con antelación una explosión de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 lo hará sin más demora.
- (5) Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [] si no hace la notificación prevista en los párrafos 2 y 3.

Parte 6 – Inspecciones *in situ*

Artículo 13 – Funciones de la Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado:

- (a) designará a los inspectores y ayudantes de inspección con miras a su nombramiento;¹⁰³
- (b) facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado], ayudando al grupo de inspección, colaborando en sus tareas y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes;¹⁰⁴
- (c) designará puntos de entrada en [nombre del Estado] para las inspecciones *in situ*;¹⁰⁵

¹⁰¹ Tratado IV.68; Protocolo III.1 y 2: Cada Estado Parte debe proporcionar de forma voluntaria información preferiblemente de forma anticipada a la Secretaría Técnica sobre ciertas explosiones químicas.

¹⁰² Protocolo III.2

¹⁰³ Protocolo II.14 a 22

¹⁰⁴ Tratado IV.59

¹⁰⁵ Protocolo II.32

- (d) obtendrá el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección;¹⁰⁶
- (e) acusará recibo de la notificación de inspección por la Organización,¹⁰⁷ asegurará la entrada inmediata del grupo de inspección,¹⁰⁸ proporcionará al grupo de inspección los servicios necesarios¹⁰⁹ y garantizará su traslado en condiciones de seguridad durante el período de inspección;¹¹⁰
- (f) verificará el equipo antes de una inspección, celebrará reuniones de información para el grupo de inspección y se encargará de los procedimientos posteriores a la inspección;¹¹¹
- (g) nombrará a los inspectores nacionales que acompañarán o ayudarán al grupo de inspección;
- (h) dará indicaciones a cualquier persona o entidad que las necesiten, a fin de facilitar la inspección *in situ*;
- (i) emitirá un certificado en que se identifique a los inspectores, observadores e inspectores nacionales.

Artículo 14 – Facultades de inspección

- (1) El grupo de inspección tendrá el derecho de realizar una inspección *in situ* en una zona de inspección en [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado y las decisiones pertinentes de la OTPCE para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I, y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor.¹¹²
- (2) El grupo de inspección tendrá el derecho de:
 - (a) determinar la forma en que deba realizarse la inspección, de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la OTPCE, y teniendo en cuenta las medidas que haya adoptado [nombre del Estado] con arreglo a las disposiciones del Tratado sobre el acceso controlado;¹¹³
 - (b) modificar el plan de inspección, según sea necesario, para garantizar la eficaz realización de la inspección, teniendo en cuenta las recomendaciones y modificaciones sugeridas por la Autoridad Nacional;¹¹⁴
 - (c) solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección;¹¹⁵
 - (d) tener acceso a la zona de inspección, al solo efecto de determinar los hechos relacionados con el propósito de la inspección;¹¹⁶
 - (e) trasladarse sin obstáculos dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de inspección de conformidad con el Tratado;¹¹⁷
 - (f) realizar sobrevuelos de la zona de inspección;¹¹⁸
 - (g) comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica, utilizando su propio equipo debidamente aprobado y homologado;¹¹⁹
 - (h) obtener muestras en la zona de inspección, manipularlas, analizarlas y sacarlas de ella;¹²⁰
 - (i) traer consigo y utilizar el equipo aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo;¹²¹

¹⁰⁶ Protocolo II.35 La experiencia muestra que la legislación nacional necesitará ser modificada o será necesario conceder una exención con el fin de permitir al Estado emitir tal número.

¹⁰⁷ Protocolo II.44

¹⁰⁸ Protocolo II.45

¹⁰⁹ Protocolo II.11

¹¹⁰ Protocolo II.54 y 110

¹¹¹ Protocolo II.54 y 110

¹¹² Tratado IV.56

¹¹³ Protocolo II.60 a)

¹¹⁴ Protocolo II.60 b) y c)

¹¹⁵ Protocolo II.60 d), 61 g)

¹¹⁶ Tratado IV.57 c)

¹¹⁷ Tratado IV.57 e)

¹¹⁸ Protocolo II.71

¹¹⁹ Protocolo II.62

¹²⁰ Protocolo II.97

- (j) transitar a través de edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a una mina, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma;¹²²
- (k) tras la aprobación de la continuación de la inspección después de 25 días de conformidad con el párrafo 47 del artículo IV del Tratado:
 - (i) tener acceso a los edificios y otras estructuras en la zona de inspección si el grupo de inspección demuestra de forma verosímil que el acceso a los edificios y otras estructuras es necesario para cumplir el mandato de inspección, y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior;¹²³
 - (ii) realizar perforaciones para obtener muestras radiactivas, después de que lo haya aprobado el Consejo Ejecutivo de la Organización.¹²⁴

Artículo 15 – Observadores e inspectores nacionales

El grupo de inspección podrá ir acompañado por:

- (a) hasta tres observadores del Estado parte o los Estados parte en el Tratado que soliciten la inspección *in situ* en [nombre del Estado];¹²⁵
- (b) hasta [] inspectores nacionales¹²⁶ nombrados por la Autoridad Nacional para servir de enlace con el grupo de inspección, prestarle asistencia durante toda la inspección *in situ*, facilitar su tarea y asegurar su traslado en condiciones de seguridad.¹²⁷

Artículo 16 – Acceso a emplazamientos y locales

- (1) Los inspectores, observadores e inspectores nacionales:
 - (a) Deberán portar un documento de identidad emitido por la Autoridad Nacional [la autoridad competente]; y
 - (b) Deberán presentar el documento de identidad u otros medios de identificación a cualquier persona que parezca estar a cargo de un lugar en el que ingresen:
 - (i) en el momento de ingresar (si esa persona está presente entonces); y
 - (ii) en cualquier momento ulterior que resulte razonable, si esa persona les pide el documento de identidad.
- (2) Si no hay ninguna persona que parezca estar a cargo del lugar en ningún instante entre el momento del ingreso y el momento en que se haya concluido la inspección, los inspectores nacionales, tan pronto como sea factible después de que se haya concluido la inspección, deberán asegurarse de que un ocupante o una persona a cargo del lugar reciba una notificación escrita en que se consigne el ingreso en el lugar y se especifique:
 - (a) la fecha y hora del ingreso;
 - (b) las circunstancias y el propósito del ingreso;
 - (c) el nombre de cada una de las personas que ingresaron en el lugar.
- (3) Toda persona que deba someterse a una inspección *in situ*:
 - (a) prestará asistencia al grupo de inspección, los observadores y los inspectores nacionales con miras a facilitar la realización de la inspección;¹²⁸
 - (b) dará todas las instrucciones internas necesarias y hará arreglos con objeto de facilitar el acceso a las instalaciones de conformidad con las disposiciones del Tratado;¹²⁹

¹²¹ Protocolo II.36-40, 42 (j) y 50

¹²² Protocolo II.90

¹²³ Tratado IV.56 y 57; Protocolo II.90 y 91

¹²⁴ Protocolo II.69 h) and 70

¹²⁵ Tratado IV.61, Protocolo II.63-67

¹²⁶ La legislación nacional adoptada por los Estados ha especificado en algunos casos el tipo de funcionarios nacionales que pueden acompañar al equipo de inspección, es decir, agentes del orden, en cuyo caso ciertos poderes de decisión, tales como la solicitud de garantías, se delegan expresamente a dichos funcionarios.

¹²⁷ Tratado IV.59, 56, 57; Protocolo II.61 c) y g)

¹²⁸ Tratado IV.59, 56, 57; Protocolo II.52

¹²⁹ Tratado IV.59, 56, 57; Protocolo II.52

- (c) ayudará a la Autoridad Nacional en la tarea de informar al grupo de inspección acerca del lugar de inspección;¹³⁰
 - (d) contribuirá a aclarar ambigüedades.¹³¹
- (4) Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones relativas a la obligación de cooperar con arreglo a lo establecido en el presente artículo o que deliberadamente o por negligencia obstaculice o impida la labor de un inspector, observador o inspector nacional que ejerza cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado, u oponga resistencia a esa labor u oculte los hechos pertinentes, comete un delito y es punible con una sanción penal de [].
- (5) Si un inspector nacional descubre un delito o sospecha de un delito en relación con la presente ley como resultado del hecho de acompañar a un inspector durante una inspección *in situ*, debe informar de ese delito o presunto delito a la policía lo antes posible después de que haya concluido la inspección.

Artículo 17 – Registros y decomisos

- (1) Si no es posible obtener el consentimiento de una persona que controla un lugar en una zona de inspección, la autoridad competente podrá dictar, previa petición, una orden de registro del lugar, si le consta que existen motivos justificados para considerar que:
- (a) la entrada al lugar es necesaria a fin de ejercer cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado y de la presente ley; o
 - (b) se encontraran en ese lugar pruebas de que se ha cometido un delito con arreglo a la presente ley.
- (2) Una orden de registro dictada de conformidad con el párrafo 1 autoriza:
- (a) a inspectores, observadores e inspectores nacionales a entrar en el lugar en cualquier momento a fin de desempeñar cualquier función contemplada o ejercer cualquier facultad otorgada en virtud del Tratado y de la presente ley;
 - (b) a un inspector nacional a emplear el grado de fuerza que sea razonable en las circunstancias para lograr entrar en el lugar especificado en la orden de registro o realizar en él una inspección.

Parte 7 – Privilegios e inmunidades

Artículo 18 – Capacidad jurídica de la Organización

La Organización es una sociedad cuya sucesión es perpetua. Como sociedad, es capaz de negociar y celebrar contratos y otros acuerdos; es capaz de adquirir, detentar y enajenar bienes; y es capaz de entablar juicio.

Artículo 19 – Privilegios e inmunidades

[Los privilegios e inmunidades de (título de la ley pertinente del Estado parte que otorgue privilegios e inmunidades a las organizaciones intergubernamentales internacionales) se aplican] [La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se aplicará, *mutatis mutandis*,] a la Organización, a los delegados de los Estados parte, a sus suplentes y asesores, a los representantes de los miembros elegidos para integrar el Consejo Ejecutivo, a sus suplentes y asesores, al Director General, a los inspectores, a los ayudantes de inspección y a los funcionarios de la Organización.¹³²

Artículo 20 – Privilegios e inmunidades del grupo de inspección

- (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [], para realizar sus actividades de inspección *in situ*, los miembros del grupo de inspección gozarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el párrafo 27 de la parte II del Protocolo al Tratado, incluidos los que corresponden a los agentes diplomáticos con arreglo a las siguientes disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961:
- (a) artículo 29,

¹³⁰ Tratado IV.59, 56, 57; Protocolo II.52

¹³¹ Tratado IV.59, 56, 57; Protocolo II.61 g) y 109

¹³² Tratado II.54, 55

- (b) párrafos 1 y 2 del artículo 30,
 - (c) párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31, y
 - (d) artículo 34.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [], cuando estén en tránsito por [nombre del Estado] en dirección a o desde otro Estado parte en relación con actividades relacionadas con las inspecciones *in situ*, los miembros del grupo de inspección gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 28 de la parte II del Protocolo al Tratado, incluidos los que corresponden a los agentes diplomáticos con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.
- (3) Los observadores gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los miembros del grupo de inspección con arreglo a los párrafos 1 y 2, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 27 de la parte II del Protocolo al Tratado.¹³³
- (4) Los miembros del grupo de inspección no gozarán de inmunidad en virtud de la presente Ley si el Director General renuncia a tal inmunidad de conformidad con el párrafo 30 de la parte II del Protocolo al Tratado. Los observadores no gozarán de inmunidad en virtud de la presente Ley si el Estado parte en cuyo nombre el observador de que se trate participa en una inspección *in situ* con arreglo al Tratado renuncia a la inmunidad del observador.

Parte 8 – Confidencialidad

Artículo 21 – Confidencialidad

- (1) Todas las actividades previstas en la presente ley se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables del Tratado y las decisiones pertinentes de la Organización acerca del carácter confidencial de la información y los datos.¹³⁴
- (2) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, las autoridades que participen en la aplicación del Tratado podrán comunicarse recíprocamente y notificar a la Organización la información y los datos que reciban en virtud de la presente ley o que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones con arreglo a sus disposiciones, incluidos los datos personales, en la medida en que sea necesario para vigilar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Tratado o para el enjuiciamiento de los autores de delitos con arreglo a la presente ley. Solamente se podrán utilizar la información y los datos con el propósito para el cual fueron comunicados.
- (3) Toda persona que posea información o datos de carácter confidencial proporcionados en virtud de la presente ley o del Tratado, se abstendrá de comunicarlos a sabiendas y no permitirá a ninguna persona tener acceso a ellos, salvo que lo permita la presente Ley o cualquier otra ley o reglamento promulgado en virtud de ella.
- (4) Toda persona que revele información o datos en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 comete un delito y será punible con una sanción penal de [].

Parte 9 – Disposiciones finales

Artículo 22 – Medidas provisionales

- (1) Hasta la entrada en vigor del Tratado, la Autoridad Nacional cooperará con la Comisión Preparatoria y los Estados signatarios del Tratado a fin de cumplir los requisitos estipulados en el anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobada por los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares el 19 de noviembre de 1996. La Autoridad Nacional desempeñará las funciones estipuladas en la presente ley en el grado requerido para ese fin.¹³⁵

¹³³ Protocolo II.31

¹³⁴ Tratado II.6 y 7, IV.5 y 7 al 10, 18, 57 b), Protocolo II.88 a) y 89

¹³⁵ Tratado IV.1, Texto de la Resolución que establece la Comisión Preparatoria de OTPCE, párrafo 1

- (2) Hasta la entrada en vigor del Tratado y hasta la disolución de la Comisión Preparatoria, la Comisión Preparatoria gozará en el territorio de [nombre del Estado] de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, los privilegios e inmunidades que se establecen en la presente ley se aplicarán, mutatis mutandis, a la Comisión Preparatoria, sus representantes, funcionarios y expertos.¹³⁶

Artículo 23 – Facultades ejecutivas

[El gobierno] [La autoridad competente] podrá promulgar los reglamentos necesarios o deseables:

- (a) para que la presente Ley surta plenos efectos;
- (b) para dar cumplimiento a las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- (c) para aplicar un acuerdo o arreglo concertado con la Organización con arreglo al Tratado;
- (d) para introducir modificaciones de carácter administrativo o técnico aprobadas por la Organización en el Protocolo y los Anexos al Tratado; o
- (e) para aplicar enmiendas en el Tratado aprobadas por los Estados parte.

Artículo 24 – Entrada en vigor

- (1) Los artículos [] entrarán en vigor [sin necesidad de reglamentos] el día de la [promulgación] [publicación] de la presente ley.
- (2) Las demás disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el día en que lo determine [la autoridad competente] tras la entrada en vigor del Tratado con arreglo a su artículo XIV.

¹³⁶ Texto de la Resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafos 7, 20 a 22.

Anexo 2

Ley marco para la aplicación del TPCE

Artículo 1 – Interpretación

(1) En la presente ley,

Por “Organización” se entenderá la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, establecida en el Tratado;

Por “persona” se entenderá una persona natural o jurídica;

Por “Tratado” se entenderá el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de septiembre de 1996 [y ratificado por [nombre del Estado] el [fecha de ratificación]], incluidos los anexos al Tratado, el Protocolo al Tratado y los anexos al Protocolo [con las enmiendas o modificaciones que se hayan introducido de conformidad con el Artículo VII del Tratado].

(2) Los términos y expresiones que figuran en la presente ley tendrán la misma significación que en el Tratado.

Artículo 2 – Objetivos de la ley

Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- (a) aprobar el Tratado firmado por [nombre del Estado] el [fecha];
- (b) [permitir el cumplimiento de] [Cumplir] las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- (c) conceder [al Gobierno] [a la autoridad competente] la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o deseables para dar pleno efecto a la presente ley y cumplir las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.

Artículo 3 – [Ratificación] [Aprobación] del Tratado

El Tratado, firmado por [nombre del Estado] el [fecha], queda [aprobado] [ratificado] por la presente ley.

Artículo 4 – Prohibición de explosiones nucleares

- (1) Ninguna persona:
 - (a) realizará ninguna explosión de ensayo de armas nucleares ni ninguna otra explosión nuclear;
 - (b) causará o alentará la realización de ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o de ninguna otra explosión nuclear, ni participará de modo alguno en ella.
- (2) Toda persona que realice [o intente realizar] cualquier acción prohibida en el apartado anterior comete un delito y es punible con pena de prisión de, como máximo, [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- (3) Toda persona que participe en la planificación o preparación de un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- (4) Toda persona que intente cometer un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- (5) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos (1), (2), (3) y (4) si se los ha cometido o intentado cometer a) en el territorio de [nombre del Estado], b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado], o c) en cualquier otro lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional.¹³⁷

¹³⁷ Tratado I.1, IV.34; Protocolo II.6,7

- (6) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos (1), (2), (3) y (4) anteriores que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos.

Artículo 5 – Inspecciones *in situ*

- (1) El grupo de inspección de la Organización tendrá el derecho de realizar una inspección *in situ* en una zona de inspección en [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la Organización para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I del Tratado y, en la medida de lo posible, reunir todos los datos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor, realizando las actividades y utilizando las técnicas estipuladas en el Tratado.
- (2) Los inspectores y ayudantes de inspección tendrán el derecho, que toda persona les deberá facilitar, de ingresar en un lugar y someterlo a una inspección, en el ejercicio de alguna función contemplada o facultad otorgada en virtud del Tratado, en relación con una inspección *in situ* dentro de una zona de inspección, de conformidad con el Tratado.
- (3) [El Gobierno] [La autoridad competente] facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado] ayudando al grupo de inspección, colaborando en el desempeño de sus tareas y garantizando su traslado en condiciones de seguridad.
- (4) Si no es posible obtener el consentimiento de una persona que controle un lugar en una zona de inspección, la autoridad competente podrá dictar, previa petición, una orden de registro de un lugar si le consta que existen motivos justificados para considerar que la entrada al lugar es necesaria a fin de ejercer cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado en relación con una inspección *in situ*.
- (5) Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones relativas a la obligación de cooperar con arreglo a lo establecido en el presente artículo o que deliberadamente o por negligencia obstaculice o impida la labor de un inspector, observador o inspector nacional que ejerza cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado, u oponga resistencia a esa labor u oculte los hechos pertinentes, comete un delito y será punible con una sanción penal de [].

Artículo 6 – Autoridad Nacional

- (1) [El Gobierno] [La autoridad competente] [designará una entidad como Autoridad Nacional] [establecerá una Autoridad Nacional] como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y con los Estados parte en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.
- (2) La Autoridad Nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado:
- (a) asegurará la aplicación eficaz de la presente ley;
 - (b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
 - (c) actuará como el principal punto de contacto con la Organización y los demás Estados parte en el Tratado;
 - (d) informará a la OTPCE sobre el resultado de los procedimientos penales relacionados con las actividades prohibidas en el Tratado;
 - (e) negociará y concluirá con cualquier persona o Estado parte, así como con la Organización, acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;¹³⁸
 - (f) solicitará y recibirá información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
 - (g) establecerá un acuerdo de cooperación con las entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y emergencias radiológicas;

¹³⁸ Tratado II.5, 56; Protocolo I.4 y 5

- (h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido en el Tratado así como la cooperación con la OTPCE y los Estados parte en esta materia;¹³⁹
- (i) realizará las tareas y ejercerá los poderes conferidos a la Autoridad Nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
- (j) realizará cualquier acto incidental necesario o que lleve al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

Artículo 7 – Solicitud de información

- (1) La Autoridad Nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos relevantes para:
 - (a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado, o
 - (b) aplicar el Tratado o cumplir la presente ley.
- (2) Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [especificar la pena] si
 - (a) no facilita la información o los documentos que se contemplan en el párrafo (1) sin una excusa razonable y en la medida en que sea capaz de hacerlo;
 - (b) facilita a sabiendas información falsa o que pueda llamar a engaño o proporciona documentos falsificados.

Artículo 8 – Código Penal

[El Código Penal] [La legislación pertinente] se aplica a los delitos establecidos en la presente ley.

Artículo 9 – Privilegios e inmunidades

La Organización, los delegados de los Estados parte, sus suplentes y asesores, los representantes de los miembros elegidos para integrar el Consejo Ejecutivo, sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los funcionarios de la Organización gozarán en [nombre del Estado] de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Tratado.

Artículo 10 - Reglamentos

- [El Gobierno] [La autoridad competente] podrá promulgar los reglamentos necesarios o deseables
- (a) para que la presente ley surta plenos efectos;
 - (b) para dar cumplimiento a las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
 - (c) para aplicar un acuerdo o arreglo concertado con la Organización con arreglo al Tratado;
 - (d) para introducir en el Protocolo y los anexos al Tratado modificaciones de carácter administrativo o técnico aprobadas por la Organización; o
 - (e) para aplicar enmiendas en el Tratado aprobadas por los Estados parte.

Artículo 11 – Entrada en vigor

- (1) Los artículos [] entrarán en vigor [sin necesidad de reglamentos] el día de la [promulgación] [publicación] de la presente ley.
- (2) Los artículos [] entrarán en vigor el día en que lo determine [la autoridad competente].

¹³⁹ Tratado IV.12

Anexo 3

Enmienda del Código Penal

Modelo TPCE sobre disposiciones penales

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión del Gobierno o el Parlamento];

Considerando que en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se estipula que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para prohibir y prevenir las explosiones nucleares;

Considerando que en [el Código Penal u otra legislación aplicable] se prohíbe [la utilización, posesión, transferencia o enajenación ilegales de material nuclear] [la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares] [la fabricación, construcción o preparación de armas de destrucción en masa];

Considerando que es necesario enmendar [el Código Penal u otra legislación aplicable] para abarcar la prohibición de todas las explosiones nucleares;

Se decide lo siguiente:

Artículo 1.- [El Código Penal u otra legislación aplicable] se enmendará de la siguiente manera:

(1) En el artículo [], se deberán insertar las siguientes disposiciones:

(#) Realizará ninguna explosión de ensayo de armas nucleares ni ninguna otra explosión nuclear.

(##) Causará o alentará la realización de ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o de ninguna otra explosión nuclear, ni participará de modo alguno en ella.

(2) En el artículo [], se deberán insertar las siguientes disposiciones:

(*) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos (#) y (##) del artículo [] si se los ha cometido o intentado cometer a) en el territorio de [nombre del Estado], b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado], o c) en cualquier otro lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional.

(**) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos (#) y (##) del artículo [] y que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos.

Artículo 2.- Publicación, entrada en vigor

(1) [La autoridad competente] publicará en [nombre de la publicación oficial] el texto revisado del [Código Penal u otra legislación pertinente].

(2) La presente ley entrará en vigor en la fecha de su [promulgación] [publicación].

Modelo de disposición penal integrada¹⁴⁰

- (1) Quienquiera que, sin autorización legal, utilice o disperse de alguna manera material radiactivo/nuclear o utilice o fabrique un dispositivo:
 - (a) con la intención de causar:
 - (i) la muerte o graves lesiones corporales; o
 - (ii) daños sustanciales a la propiedad o el medio ambiente; o
 - (b) para obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o dejar de realizar un acto; o
 - (c) que cause o sea probable que cause la muerte o graves lesiones a cualquier persona o daños sustanciales a la propiedad o el medio ambienteserá sancionado con una pena de [a establecerse tomando en cuenta la índole grave de esos delitos].¹⁴¹
- (2) Quienquiera que realice una explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear será sancionado con una pena de [a establecerse tomando en cuenta la índole grave de esos delitos].
- (3) Quienquiera que fabrique, adquiera, posea, desarrolle, transporte, importe, introduzca, transfiera o emplee armas nucleares será sancionado con una pena de [a establecerse tomando en cuenta la índole grave de esos delitos].
- (4) Quienquiera que cause, aliente, intente, participe en, o amenace con, la comisión de cualquiera de los delitos estipulados en el presente artículo será sancionado con una pena de [a establecerse tomando en cuenta la índole grave de esos delitos].
- (5) Quienquiera que contribuya de otro modo a la comisión de cualquiera de los delitos estipulados en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común, donde la contribución sea intencionada y con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo [o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate] será sancionado con una pena de [a establecerse tomando en cuenta la índole grave de esos delitos].
- (6) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos estipulados en [citar el artículo pertinente] cuando:
 - (a) el delito se cometa en el territorio de [nombre del Estado] o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en [nombre del Estado];¹⁴²
 - (b) el presunto delincuente sea nacional o residente permanente de [nombre del Estado];¹⁴³
 - (c) el presunto delincuente esté presente en el territorio de [nombre del Estado] y no sea extraditado a ningún otro Estado que reclame la jurisdicción;
 - (d) el acto se cometa fuera del territorio de [nombre del Estado] durante el transporte internacional de material nuclear en un caso en que [nombre del Estado] sea el Estado de origen o el Estado de destino del envío.

¹⁴⁰Estas disposiciones fueron desarrolladas durante el Taller Piloto sobre Legislación para la Aplicación del TPCE que tuvo lugar del 1 al 5 de noviembre de 2011. Abarcan las actividades y delitos prohibidos por Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1540 y los tratados internacionales, incluido el TPCE, la Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y sus enmiendas. Por ejemplo, cabe señalar que el párrafo (2), que prohíbe las explosiones nucleares, cubre las actividades prohibidas en el artículo I del TPCE, mientras que el párrafo (1) se refiere a otras actividades relacionadas con liberación de energía nuclear o de materiales radiactivos a los efectos de los tratados internacionales anteriormente mencionados. Véase también CTBT/PTS/INF.1204 sobre las medidas nacionales de aplicación.

¹⁴¹ Pena de prisión no superior a [] años o multa no superior a [], o ambos.

¹⁴² Tratado I.1; Protocolo II.6 y 7

¹⁴³El término "nacional" incluye también las personas jurídicas establecidas en el territorio del Estado. Si esto no está explícitamente previsto en la legislación penal del Estado, será necesario incluir en la misma, un texto específico ampliando la aplicación de las disposiciones a las personas jurídicas, y regulando su responsabilidad así como la de los directivos o administradores. Para disposiciones modelo sobre Responsabilidad de las Personas Jurídicas ver sección 4 de las Disposiciones Legales Modelo contra el Terrorismo de la UNODC.

Anexo 4

Decreto sobre la Autoridad Nacional

Preámbulo¹⁴⁴

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión del Gobierno o el Parlamento];

Considerando que de acuerdo con el párrafo 4 del artículo III del Tratado cada Estado parte designará o establecerá una Autoridad Nacional que será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados parte;

Considerando que es deseable asegurar una coordinación adecuada de todas las funciones pertinentes de la Autoridad Nacional a nivel nacional;

Se decide lo siguiente,

Artículo 1.- Designación de la Autoridad Nacional

- (1) La Autoridad Nacional del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares queda establecida por la presente ley para que actúe como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados parte en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.
- (2) [La autoridad competente] queda designada por la presente ley como Autoridad Nacional [o] La Autoridad Nacional estará integrada de la siguiente manera: []

Artículo 2.- Funciones de la Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado

- (a) garantizará el funcionamiento eficaz de esta ley;
- (b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- (c) actuará como el principal punto de contacto con la OTPCE y los demás Estados parte en el Tratado;
- (d) informará a la OTPCE sobre el resultado de los procedimientos penales relacionados con las actividades prohibidas en el Tratado
- (e) negociará y concluirá con cualquier persona o Estado parte, así como con la Organización, acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;¹⁴⁵
- (f) solicitará y recibirá información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- (g) establecerá un acuerdo de cooperación con las entidades nacionales responsables de la mitigación de de desastres y emergencias radiológicas;
- (h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido en el Tratado así como la cooperación con la OTPCE y los Estados parte en esta materia;¹⁴⁶
- (i) realizará las tareas y ejercerá los poderes conferidos a la Autoridad Nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
- (j) realizará cualquier acto incidental necesario o que lleve al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

¹⁴⁴ Este modelo fue finalizado durante el “Taller Piloto sobre Legislación para la Aplicación del TPCE”. Véase también las secciones 3.7 y 4.2 de esta *Guía*.

¹⁴⁵ Tratado II.5, 56, III.2; Protocolo I.4 y 5

¹⁴⁶ Tratado IV.12

Artículo 3.- Instalaciones de vigilancia

La Autoridad Nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado:

- (a) cooperará con la Organización en el establecimiento, mejoramiento, explotación y mantenimiento de las instalaciones nacionales de vigilancia, incluidos los cauces de comunicación necesarios, como parte del Sistema Internacional de Vigilancia, para permitir la adopción de medidas de verificación, y concertar acuerdos o arreglos con la Organización y otras partes, ocupar, comprar o alquilar terrenos y proporcionar los medios necesarios para las instalaciones nacionales de vigilancia;
- (b) establecerá o designará instalaciones que actúen como Centro Nacional de Datos para intercambiar información con el Centro Internacional de Datos;
- (c) transmitirá al Centro Internacional de Datos la información obtenida de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia;
- (d) establecerá o designará instalaciones que actúen como instalación nacional cooperadora del Sistema Internacional de Vigilancia.

Artículo 4.- Inspecciones *in situ*

La Autoridad Nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados parte en el Tratado:

- (a) designará a los inspectores y ayudantes de inspección con miras a su nombramiento;
- (b) facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado], ayudando al grupo de inspección, colaborando en sus tareas y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes;
- (c) designará puntos de entrada en [nombre del Estado] para las inspecciones *in situ*;
- (d) obtendrá el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección;
- (e) acusará recibo de la notificación de inspección por la Organización, asegurará la entrada inmediata del grupo de inspección, proporcionará al grupo de inspección los servicios necesarios y garantizará su traslado en condiciones de seguridad durante el período de inspección;
- (f) verificará el equipo antes de una inspección, celebrará reuniones de información para el grupo de inspección y se encargará de los procedimientos posteriores a la inspección;
- (g) nombrará a los inspectores nacionales que acompañarán o ayudarán al grupo de inspección;
- (h) dará indicaciones a cualquier persona o entidad que las necesiten, a fin de facilitar la inspección *in situ*;
- (i) emitirá un certificado en que se identifique a los inspectores, observadores e inspectores nacionales.

Artículo 5.- Solicitud de información

- (1) La Autoridad Nacional participará con la Organización y los Estados parte en el Tratado en procesos de consultas y aclaraciones relacionados con cuestiones que puedan suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado.¹⁴⁷
- (2) [La Autoridad Nacional podrá cooperar con la Organización y los Estados parte en el Tratado en la aplicación de medidas de fomento de la confianza en relación con las explosiones químicas] o [La Autoridad Nacional] [La autoridad competente] cooperará con la Organización respecto de las medidas de fomento de la confianza y notificará con antelación toda explosión química prevista en la que se utilicen [300] o más toneladas de equivalente de material explosivo de TNT, detonado en una sola explosión, en el territorio de [nombre del Estado]].¹⁴⁸
- (3) La Autoridad Nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos relevantes para:
 - (a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado; o
 - (b) obtener las aclaraciones necesarias para resolver toda cuestión durante una inspección *in situ*; o
 - (c) aplicar el Tratado.

¹⁴⁷ Tratado IV.29-33

¹⁴⁸ Tratado IV.68; Protocolo III.1.2: Cada Estado Parte debe proporcionar información a la Secretaría Técnica, de forma voluntaria y preferiblemente con anticipación, sobre estas explosiones químicas.

Anexo 5

Resolución sobre privilegios e inmunidades

Artículo 1.- Los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el siguiente significado a los fines de la presente ley:

Por “funcionarios de la Comisión Preparatoria de la OTPCE” se entenderá el personal de la Secretaría Técnica Provisional de la Comisión Preparatoria de la OTPCE.

Por “Comisión Preparatoria de la OTPCE” se entenderá la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, establecida de conformidad con la resolución aprobada por los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares en Nueva York el 19 de noviembre de 1996;

Por “representantes de los Estados Miembros” se entenderán los delegados, suplentes y asesores de las delegaciones acreditadas ante la Comisión Preparatoria de la OTPCE.

Artículo 2.- La Comisión Preparatoria de la OTPCE es una organización internacional con capacidad jurídica [con arreglo a título de la legislación pertinente].¹⁴⁹

Artículo 3.- La Comisión Preparatoria de la OTPCE gozará de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], [tal como se define en título de la legislación pertinente]:

- (a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución;
- (b) inviolabilidad de locales y archivos oficiales;
- (c) inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación en relación con sus bienes y haberes;
- (d) exención de impuestos directos e indirectos, excepto en relación con el suministro de agua, electricidad, etc.;
- (e) exención de impuestos y derechos de aduana con respecto a la importación o exportación de bienes para uso oficial en [nombre del Estado];
- (f) exención de prohibiciones y restricciones con respecto a la importación o exportación de bienes para uso oficial;
- (g) tarifas reducidas para las comunicaciones telegráficas y los telegramas de prensa para uso oficial.

Artículo 4.- Los representantes de los Estados miembros de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]:

- (a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución en favor de los agentes diplomáticos;
- (b) inviolabilidad de los archivos oficiales de los agentes diplomáticos;
- (c) exención de impuestos y derechos de aduana en favor de los agentes diplomáticos.

Artículo 5.- Los funcionarios superiores de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]:

- (a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución con respecto a los actos que los funcionarios superiores hayan realizado o dejado de realizar en el curso del desempeño de sus funciones oficiales;
- (b) exención de impuestos con respecto a las remuneraciones y prestaciones recibidas por ellos en su calidad de funcionarios superiores de la Comisión Preparatoria de la OTPCE;
- (c) exención de derechos de aduana en favor de los funcionarios superiores por los artículos personales que importen o exporten en el curso del desempeño de sus funciones oficiales.

¹⁴⁹El texto entre corchetes podría ser necesario en caso de que se requiera el registro de la organización conforme a una legislación nacional específica con el fin de ser reconocida dentro del territorio del Estado, o con el fin de hacer referencia a la Convención de los Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozará de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]:

- (a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución en favor de los agentes diplomáticos;
- (b) inviolabilidad de residencia, locales oficiales y archivos oficiales de los agentes diplomáticos;
- (c) exención de impuestos y derechos de aduana en favor de los agentes diplomáticos.

Artículo 7.- Los expertos que realicen una misión en nombre de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes privilegios e inmunidades en [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]:

- (a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución con respecto a los actos realizados o dejados de realizar por ellos en calidad de agentes diplomáticos en el curso del desempeño de su misión;
- (b) inviolabilidad de los archivos oficiales de los agentes diplomáticos.

Artículo 8.- Los privilegios e inmunidades conferidos por el presente instrumento no se aplicarán en la medida en que, en un caso determinado, la Comisión Preparatoria de la OTPCE, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la OTPCE o el gobierno del Estado miembro interesado, según corresponda, suspendan un privilegio o inmunidad.